



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN CONSTITUCIONAL

TEMA:

“LA AFECTACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA NO DISCRIMINACIÓN Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD POR LOS ESTEROTIPOS DE VESTIMENTA QUE PROMUEVEN UN TRATO DESIGUAL A LAS MUJERES EN LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 751-15-EP/21.”

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho Mención derecho Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso

Autor: Abg. Sonia Loor Mejía

Tutor: Ab. Wilson Napoleón Del Salto Pazmiño, Mg.

AMBATO – ECUADOR

2024

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Sonia Bienvenida Loor Mejía, declaro ser autora del Trabajo de Investigación con el nombre “LA AFECTACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA NO DISCRIMINACIÓN Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD POR LOS ESTEROTIPOS DE VESTIMENTA QUE PROMUEVEN UN TRATO DESIGUAL A LAS MUJERES EN LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 751-15-EP/21”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de AMBATO a los 26 días del mes abril de 2024, firmo conforme:

Autor: Ab. Sonia Bienvenida Loor Mejía



Firmado electrónicamente por:
SONIA BIENVENIDA
LOOR MEJIA

Firma:

Número de Cédula: 1711985745

Dirección: Santo Domingo, Calle Charles Darwin

Correo Electrónico: basantesloor77@hotmail.com

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “LA AFECTACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA NO DISCRIMINACIÓN Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD POR LOS ESTEROTIPOS DE VESTIMENTA QUE PROMUEVEN UN TRATO DESIGUAL A LAS MUJERES EN LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA” presentado por Sonia Bienvenida Loor Mejía, para optar por el Título de Magíster en Derecho Constitucional

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, de 26 de abril del 2024

.....

Ab. Wilson Napoleón Del Salto Pazmiño, Mg.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 26 de abril del 2024



Ab. Sonia Bienvenida Loor Mejía

CC: 1711985745

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: Tema previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 26 de abril del 2024

Mgs. López Moya Daniela Fernanda
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Mgs. Naranjo Llerena Lidia Elizabeth
EXAMINADOR

Mgs. Del Salto Pamiño Wilson Napoleón
DIRECTOR

DEDICATORIA

Dedico con todo mi corazón a mi esposo (+), porque sin su apoyo incondicional no hubiera logrado, quien desde el cielo me impulsar a seguir adelante con mis proyectos, a mis hijos quienes han sido mi mayor motivación para no rendirme y poder llegar a ser un ejemplo para ellos

AGRADECIMIENTO

El principal agradecimiento a Dios, quien me ha guiado y dado fortaleza, sabiduría para seguir adelante y alcanzar un objetivo.

A mi familia por su comprensión, estímulo constante y el apoyo incondicional a lo largo de mis estudios y a mi agradecimiento y gratitud a mi tutor Ab. Wilson Napoleón Del Salto Pazmiño, Mg., por su esfuerzo y dedicación, conocimientos, paciencia que ha sido fundamental para la realización y enriquecimiento para esta investigación y a la Universidad por la excelencia académica.

INDICE DE CONTENIDOS

APROBACIÓN DEL TUTOR	II
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	III
APROBACIÓN TRIBUNAL	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VII
RESUMEN EJECUTIVO	VIII
ABSTRACT	IX
INTRODUCCIÓN.....	13
Tema de Investigación.....	16
Estado del arte	17
Planteamiento del problema	20
Objetivo	22
Objetivo central	22
Objetivos secundarios.....	22
Justificación	22
Palabras claves y/o conceptos nucleares	24
Normativa jurídica.....	26
Descripción del caso objeto de estudio	27
Metodología	
.....	30
Método Inductivo.	30
Método de análisis de casos.	31
Análisis de revisión documental.....	31
CAPÍTULO I.....	32
MARCO TEÓRICO	32

Derechos a la igualdad y a la no discriminación	32
Derecho a la identidad y libre desarrollo de la personalidad.....	40
Derecho a acceder a servicios públicos de calidad.....	44
Derecho a opinar y expresar el pensamiento	47
Derecho de petición (presentar quejas y recibir respuestas motivadas)	48
CAPÍTULO II	52
Estudio de caso: Sentencia 751-15-EP/21.....	52
Temática a ser abordada	52
Puntualizaciones metodológicas.....	52
Antecedentes del caso concreto.....	53
Decisiones de primera y segunda instancia	54
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.....	60
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional.....	61
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis.....	66
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional	70
Análisis crítico a la sentencia constitucional	72
Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano.....	73
Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional.....	74
Métodos de interpretación	76
Propuesta personal de solución del caso	77
CONCLUSIONES.....	86
RECOMENDACIONES	88
BIBLIOGRAFIA.....	89

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: Tema

AUTOR: Ab. Sonia Bienvenida Loor Mejía

TUTOR: Mgs. Wilson Napoleón Del Salto Pazmiño

RESUMEN EJECUTIVO

El Ecuador siendo un Estado garantista de los derechos fundamentales que tienen todas las personas de ser tratados por igual, existen vulneraciones de derechos como a la no discriminación, así como a la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad con base a los estereotipos de vestimenta que sufren las mujeres por su manera de vestir al ingreso a los centros de rehabilitación social del país, exponiéndose a toda clase de injusticias, desventajas y vulneraciones a la dignidad de las mujeres, identificándose una problemática jurídica de la realidad ecuatoriana, América Latina y porque no decir a nivel mundial, siendo así que en nuestro país se observan conductas y comportamientos sin exclusión de género, en la que la mujer tiene que cumplir ciertas características personales y físicas para el ejercicio de sus derechos, como forma de pensar, de vestir, de actuar, etc., si estos comportamientos no van acorde a las creencias machistas arraigadas en la sociedad, puede ser objeto de vulneraciones de derechos que están amparados en la Constitución, por lo que es menester la elaboración del presente trabajo investigativo, donde haremos un análisis crítico comprensible con base a lo investigado en libros, códigos, tratado internacional y en la Constitución de la

República del Ecuador, etc., y por ultimo analizaremos la sentencia No. 751-15-EP/21 de la Corte Constitucional.

DESCRIPTORES: Discriminación, Discriminación de género, Estereotipos, Libre Desarrollo de la Personalidad.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

POSGRADOS

Master's Degree in Law with major in Constitutional Law

AUTHOR: LOOR MEJIA SONIA BIENVENIDA

TUTOR: MG. DEL SALTO PAZMIÑO WILSON

ABSTRACT

"THE AFFECTATION OF THE CONSTITUTIONAL RIGHT TO NON-DISCRIMINATION AND THE FREE DEVELOPMENT OF PERSONALITY BY DRESS STEREOTYPES THAT PROMOTE UNEQUAL TREATMENT OF WOMEN IN SOCIAL REHABILITATION CENTERS: ANALYSIS OF SENTENCE 751-15-EP/21."

Ecuador, as a state committed to guaranteeing the fundamental rights of all its people to equal treatment, faces violations of rights such as non-discrimination and the infringement upon the right to free development of personality. These violations stem from stereotypes regarding women's attire upon entering the country's social rehabilitation centers, exposing them to various forms of injustice. This issue is not only a legal problem within Ecuador but also resonates throughout Latin America and, arguably, worldwide. In our country, there are observable behaviors that do not exclude any gender, yet women are often required to conform to specific personal and physical characteristics to exercise their rights, including their manner of thinking, dressing, and acting. Failure to adhere to these behaviors, dictated by entrenched societal macho beliefs, can result in violations of constitutionally protected rights. Therefore, the necessity for comprehensive research becomes apparent. This research aims to conduct a thorough critical analysis drawing from various sources such as books, legal codes, international treaties, and the Constitution of the Republic of Ecuador. Finally, it will delve into an examination of Constitutional Court Sentence No. 751-15-EP/21.}

KEYWORDS: Keywords: discrimination, gender discrimination, free



INTRODUCCIÓN

El Ecuador es un “Estado constitucional de derechos y justicia, social...” de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), siendo un Estado garantista de los derechos fundamentales que tienen todas las personas de ser tratados por igual, con independencia de raza, etnia, nacionalidad, clase, religión, creencias, sexo, genero, lengua, orientación sexual, identidad de género, características sexuales, etc.

En presente estudio se realiza en base a la discriminación que sufren las mujeres por su manera de vestir, a través del análisis de la sentencia No. 751-15-EP/21, en la que, la Corte Constitucional del Ecuador, ha declarado que existe la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a acceder a servicios públicos de calidad y a presentar quejas y recibir respuestas motivadas.

Se hace un análisis de todo en cuanto atañe al garantismo neoconstitucional y sus elementos conceptuales fundamentales en discordancia con los prototipos jurídicos que le precedieron, donde se hace el razonamiento analógico de la Justicia Constitucional con relación a la vulneración de derecho a la igualdad y no a la discriminación.

Tiene mucha relevancia la discriminación que sufren las mujeres en todos los niveles de la sociedad y en las instituciones públicas y privadas, pues el derecho a la igualdad y no discriminación está consagrado en la Constitución de la República del Ecuador; y, en el Código Orgánico Integral Penal, por ende, el trabajo se enfoca en las

garantías de esta problemática, puesto que, es un deber primordial del Estado garantizar sin ningún tipo de discriminación el efectivo goce de los derechos tal como lo estipula el numeral 1 del artículo 3 de la Carta Fundamental; en concordancia con lo dispuesto en numeral 2 del artículo 11 ibídem que textualmente indica:

“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2.- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación...” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

De igual forma en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador se reconoce y garantiza a las personas el “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”; y, el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos compromete a los Estados partes a adoptar medidas legislativas con el fin de hacer efectivos los derechos y libertades de las personas.

En el primer capítulo trataremos el fundamento teórico y doctrinario del trabajo investigativo, enmarcados en las premisas principales del caso en estudio las cuales son en referencia a la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad, derechos que están vigentes en nuestra Constitución.

En el capítulo segundo analizaremos la sentencia No. 751-15-EP/21, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en el cual la Corte declaró la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación por considerar que el haber impedido el ingreso de la accionante al Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi-Cuenca, CRS, debido a su forma de vestir, lo que constituyó una medida discriminatoria que no cuenta con una justificación objetiva, no evidencia una relación razonable de proporcionalidad entre la medida aplicada y el fin perseguido, y se basa en patrones estereotipados de comportamiento que promueven un trato desigual hacia las mujeres.

Tema de Investigación

“La afectación del derecho constitucional a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad por los estereotipos de vestimenta que promueven un trato desigual a las mujeres en los Centros de Rehabilitación Social. Análisis de la Sentencia 751-15-EP/21.”

Estado del arte

Para la elaboración del presente trabajo, nos apoyamos en los textos doctrinarios de varios autores, que serán una guía para establecer los más relevantes aspectos de la sentencia No. 751-15-EP/21 que es materia del presente estudio, y que serán desarrollados en este trabajo.

Torres (2022), propicia un estudio sobre el estado actual de aplicación del principio de igualdad y no discriminación en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, de lo cual se extrae la siguiente premisa:

Las categorías sospechosas modifican el modo de concebir la igualdad. Una vez que se establece que hay parámetros dentro de los cuales un trato diferenciado es muy difícilmente justificable, esto genera como consecuencia la obligatoriedad de justificar, por parte de quien otorgue ese trato diferente, su accionar como justo o legal. Este tratamiento jurisdiccional para los casos de discriminación y las categorías sospechosas suponen probablemente los avances más importantes en cuanto a la comprensión, y por ende, a la garantía del derecho de igualdad. (p.78)

Riera, Sotomayor & Chancusig (2021) analizan juntos la igualdad ante la ley como derecho constitucional en Ecuador, y concluyen que: “el cumplimiento de la igualdad ante la ley en el ordenamiento jurídico ecuatoriano con sus excepciones se aplica en favor de la comunidad, como derecho establecido en la nueva constitución del 2008, y como amparo a los ciudadanos”. (p 506)

La libertad y la autonomía es una parte sustancial del ser humano, la capacidad de determinar sus acciones y decisiones son parte del desarrollo de la personalidad que según Serna & Kala (2018) opinan:

El derecho del individuo de ser un individuo, con la capacidad de elegir por sí mismo qué derechos desea ejercitar y en qué términos hacerlo, se había dado por sobreentendido, en tanto se regulaban casuísticamente las posibilidades de determinación de su individualidad. Así tenemos que el derecho a contar con todos los atributos de la personalidad existe tanto en la doctrina jurídica como en la norma, desde los albores del derecho civil de nuestro país: el nombre, el domicilio, la nacionalidad, la capacidad, el patrimonio y el estado civil, son elementos a los que no sólo tiene posibilidad de acceder la persona en tanto ciudadano de nuestro país, sino incluso tiene derecho a ello y el sistema jurídico cuenta con elementos suficientes para poder garantizarlos. (p.67)

Luego de varios acontecimientos suscitados a lo largo de los años, es notoria la idea de que la igualdad es un derecho constitucional, según estudios desde el 1978 al 2008 Rey Martínez (2017) sostiene: “Desde una idea abstracta y universal de igualdad entre todos los ciudadanos, el nuevo enfoque del Derecho antidiscriminatorio centra su atención, primordialmente, en la situación de ciertos grupos sociales sobre los que recaen hondos y arraigados prejuicios”. (p. 128)

El tema de la mujer en los centros penitenciarios, es un tema sobresaliente por su importancia con respecto a los derechos que mantienen aun cuando estén cumpliendo

una sentencia condenatoria, Peral (2017) en su artículo sobre la realidad de la mujer en los centros penitenciarios concluye lo siguiente:

Los centros penitenciarios no solo deben de ser lugares de encierro, sino que tienen que ser espacios en los cuales se fomente la reeducación y reinserción social y además un espacio en el cual todas las personas que están internas vivan en igualdad de condiciones, independientemente de si se es hombre o mujer. La situación que viven las mujeres dentro de la prisión ha mejorado con el paso de los años, pero todavía se tienen que realizar más cambios para que tanto hombres como mujeres vivan en igualdad dentro de un contexto que ha sido creado por y para los hombres. (p. 1)

En tanto Almeida (2017), señala que “un alto porcentaje de mujeres que terminan en la cárcel son víctimas de un sistema en el que la inequidad, la exclusión y la injusticia priman.” (p. 254), lo cual nos da una perspectiva de la realidad que viven las mujeres mientras cumplen con su sentencia.

Bayefsky (2016), sobre la igualdad o no discriminación indica que es un tema dominante sobre todo en los asuntos que dirimen en la mesa de los Derechos Humanos, al respecto señala:

No todas las diferencias de trato son discriminatorias o bien la igualdad no significa trato idéntico. - Una distinción es discriminatoria (a) si no tiene justificación objetiva y razonable o si no persigue un fin legítimo; o (b) si no existe una relación razonable de proporcionalidad entre el fin y los medios

empleados para lograrlo. Al menos cuando se trate de distinciones fundadas en la raza (incluyendo el color de la piel y el origen nacional o étnico), el sexo y la religión, será más difícil establecer la legitimidad del fin y la razonabilidad de la relación entre el fin y los medios empleados para lograrlo. (p.33)

Praeli (1997), respecto al tema de la igualdad nos confiere su definición de la siguiente manera:

El tema de la igualdad desde una perspectiva constitucional, conviene empezar señalando que la conceptuamos en una doble dimensión: de un lado, como un principio rector de todo el ordenamiento jurídico del estado democrático de derecho, siendo un valor fundamental y una regla básica que éste debe garantizar y preservar. Y, de otro lado, como un derecho constitucional subjetivo, individualmente exigible, que confiere a toda persona el derecho de ser tratado con igualdad ante la ley y de no ser objeto de forma alguna de discriminación. (p. 63)

Planteamiento del problema

Las divergencias de los estereotipos y modelos sociales, en referencia al género y de manera diferenciada se aplica a las mujeres, entendiéndose como discriminación toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la

mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En el caso que nos ocupa, el ingreso en los Centros de Rehabilitación Social, que ha expuesto una partida de toda clase de injusticias, desventajas y vulneraciones a la dignidad de las mujeres, que de alguna manera ha afectado a los protocolos de ingresos y visitas a los centros de rehabilitación, por lo que, para mitigar el problema en cuestión, por los constantes brotes de violencia, se plantea dar respuesta satisfactoria a esta relación jurídico-social con perspectiva al libre desarrollo de la personalidad para hombres y mujeres en igualdad, lo que va en perjuicio y la discriminación a sus derechos amparado en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución 2008; por tal razón, se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Los estereotipos de vestimenta regulados en los centros de rehabilitación social, de acuerdo a la jurisprudencia vinculante No. 751-15-EP/21 promueven un trato desigual a las mujeres y vulneran el derecho constitucional a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad?

Objetivo

Objetivo central

Analizar si con la sentencia No. 751-15-EP/21 los centros de rehabilitación social de nuestro país minimizan los estereotipos de vestimenta en contra de las mujeres para precautelar el derecho constitucional a la no discriminación y al libre desarrollo de su personalidad.

Objetivos secundarios

- a) Analizar la vulneración del derecho a la no discriminación en base a los estereotipos de vestimenta utilizados en los centros de rehabilitación social.
- b) Analizar la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad en base a los estereotipos de vestimenta utilizados en los centros de rehabilitación social.

Justificación

Social: Los motivos que nos llevan analizar la problemática de la discriminación contra las mujeres y el libre desarrollo de su personalidad que persisten en nuestro país, es por los usos de estereotipos y reiterados abusos que vulneran los derechos de las mujeres especialmente en los centros de rehabilitación social dentro del régimen de visitas a las personas privadas de la libertad, cuando sus familiares acuden a dichos centros penitenciarios, en la cual denigran a la mujer.

A nivel mundial, se ha dispuesto una intensa discusión social sobre la discriminación a las mujeres, no solo en el ámbito de la vestimenta sino en general, de tal modo que, hechos como estos de imposibilitar a una profesional, discriminando su derecho a elegir su vestimenta mientras realiza su trabajo, pues nace la necesidad de realizar un análisis más profundo del ordenamiento jurídico a nivel global.

En países de Latinoamérica, se han establecido cuestionamiento de debate en el ámbito social sobre la discriminación a las mujeres y libre desarrollo de la personalidad, la cultura hispana tiene muchos prejuicios en tratar estos aspectos, así va afectando el libre desarrollo personal de las mujeres, no solo en ámbitos laborales sino también familiares, por lo que, es menester hacer un estudio más profundo en relación al tema.

Nos planteamos por último un enfoque micro con relación a nuestro país debido a la debilidad institucional del Sistema Penitenciario, que incurre frecuentemente con la discriminación hacía las mujeres y con los estereotipos a la forma de sus vestimentas, es notorio que en el Ecuador aun existan abusos y se genere la vulneración de derechos que están consagrados en la Constitución, sobre todo en relación al régimen de visitas de las personas privadas a la libertad.

Jurídica: Al ser el Ecuador un Estado constitucional de derechos y justicia, resulta importante analizar el derecho a la no discriminación y al libre ejercicio de la personalidad en base a los estereotipos de vestimenta que promueven un trato desigual a las mujeres; de igual forma, es importante analizar las facultades que tiene la Corte

Constitucional respecto a la reforma de normas jurídicas y la aplicación de la jurisprudencia constitucional que aborda este tema.

Académica: Al ser un tema nuevo respecto al uso de estereotipos de vestimenta que promueven un trato desigual a las mujeres en los centros de rehabilitación social de nuestro país y que provocan la vulneración del derecho a la no discriminación y al libre ejercicio de su personalidad, resulta novedoso e interesante su análisis y más aún cuando existe de por medio una sentencia constitucional que desarrolla este tema.

Palabras claves y/o conceptos nucleares

Para una mejor comprensión por parte del lector del presente trabajo, se han establecido las siguientes definiciones:

Discriminación: Para Pérez (2016):

Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes. La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o

desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera, como lo señala el artículo 5 de Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006).

Discriminación de género: Para Bermúdez (2021), la discriminación de género o en función del sexo tiene un historial largo en los Estados Unidos y sus efectos residuales todavía siguen latentes. Estas son formas comunes de discriminación debido al género.

- Pagos no igualitarios.
- Normas de trabajo discriminatorias.
- Falta de oportunidades de ascenso.
- Solicitud de favores sexuales a cambio de beneficios laborales.
- Avances sexuales no consentidos.

Existen diversas leyes estatales y federales que prohíben la discriminación sexual.

Estereotipos: Para Ramos citando a la Real Academia de la Lengua (2017) es “imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable”.

Los estereotipos que acompañan a muchos de estos grupos acaban relacionándose con la vulneración de garantías al producirse, “un trato igual o distinto basado en el prejuicio que sufren personas pertenecientes a ciertos grupos sociales y que ocasiona, o puede producir, una privación del goce de ciertos derechos”. (Ramos, 2021)

Según Amossy & Hershberg (2001), un estereotipo es “una representación colectiva (...) constituida por la imagen simplificada de individuos, de instituciones o de grupos, o como imagen preconcebida y petrificada que determina las formas de pensar, sentir y actuar.

Libre desarrollo de la personalidad: La Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 1, 22 y 26, numeral 2, abordan el derecho a igualdad y libertad humana en el cual establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por lo tanto, es garantizado en todos los Estados, (ONU, 1948).

Normativa jurídica

Para el desarrollo del presente trabajo, utilizaremos la siguiente normativa:

Abordaremos la Declaración Universal De Los Derechos Humano que nos enseña que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de

la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Aplicaremos las normas constitucionales, que se encuentra en vigencia desde octubre del 2008, que consagra la equidad, igualdad y no discriminación como normas a los cuales debemos regirnos, con el fin de alcanzar una sociedad que brinde iguales oportunidades, participación equitativa y la eliminación de usos y prácticas discriminatorias entre las y los habitantes del Ecuador. Así mismo aplicaremos la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Trataremos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará”; por otra parte se revisara el Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana y como complemento jurídico lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al Fondo, Reparaciones y Costas de la Sentencia de 24 de octubre de 2012, Serie C Núm. 251, párr. 235; de igual manera, se analizará la sentencia No. 1894-10-JP/20 del 4 de marzo de 2020, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, que ha manifestado que “el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye: a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados y patrones de inferioridad o subordinación”. (párr. 45)

Descripción del caso objeto de estudio

Los hechos que dieron origen a la acción de protección iniciaron el 2 de febrero de 2015 cuando la Abg. Tania Valentina Vásquez Abad, en su calidad de accionante,

asistió al Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi-Cuenca, como abogada en libre ejercicio profesional, para prestar patrocinio legal a su cliente señora Enma Jessica Ramírez, quien se encontraba privada de libertad en el CRS Turi y debía rendir una versión ante la Fiscalía al siguiente día. Sin embargo, los guardias del CRS Turi, en base a la existencia de un protocolo, impidieron el ingreso de la accionante al CRS, debido al vestido que llevaba puesto, lo que impidió que pueda reunirse con su cliente.

La accionante alega que la decisión judicial impugnada vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de motivación (artículo 76.7 letra l de la CRE) y a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE). A su vez, de acuerdo con las secciones 3.1.2. y 3.1.3. ut supra, esta Corte verifica que la accionante alega la vulneración de derechos constitucionales respecto a los hechos de origen de la acción de protección.

Por último, en la sentencia se señala que la accionante ha pretendido impugnar los manuales de gestión del Ministerio de Justicia, lo cual no es procedente en una acción de protección sino a través de un “control difuso” de constitucionalidad, que es competencia privativa de la Corte Constitucional. La judicatura accionada concluye que la accionante no ha sido víctima de discriminación, ni de violencia, “ni se ha atentado el derecho a su imagen, ni se ha estereotipado su conducta, simplemente [...] las [personas] deben acatar las normas”, y confirma la sentencia subida en grado.

La accionante alega que la decisión judicial impugnada carece de motivación puesto que se limita a citar normas sin relacionarlas con los hechos del caso. Asimismo,

indica que las juezas accionadas concentraron su fundamentación en la existencia de una normativa que regulaba el ingreso al CRS y no analizaron las vulneraciones de derechos alegadas en su demanda. Además, la accionante señala que las juezas accionadas dieron por hecho que su vestido era corto y que eso justificaba la prohibición de ingreso al CRS, sin ni siquiera determinar si dicha prohibición se encontraba efectivamente regulada en la normativa referida por el Ministerio de Justicia.

En el fallo de mayoría, la Corte declaró que la sentencia de apelación, proveniente de una Acción de Protección, vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva porque las autoridades jurisdiccionales omitieron analizar las alegaciones principales planteadas en dicha acción respecto de las vulneraciones de derechos.

En sentencia de mérito, la Corte declaró la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación por considerar que el haber impedido el ingreso de la accionante al Centro de Rehabilitación Social Turi, CRS, debido a su forma de vestir, constituyó una medida discriminatoria que no cuenta con una justificación objetiva, no evidencia una relación razonable de proporcionalidad entre la medida aplicada y el fin perseguido, y se basa en patrones estereotipados de comportamiento que promueven un trato desigual hacia las mujeres.

Asimismo, declaró la vulneración de los derechos de la accionante al libre desarrollo de la personalidad, a acceder a servicios públicos de calidad y a presentar

quejas y recibir respuestas motivadas, dado que el acto contra su decisión de portar un vestido que las autoridades del centro consideraron “corto” se tradujo en impedir el acceso de la accionante al CRS para ejercer su profesión de abogada. Para la Corte, ello evidencia cómo este tipo de prejuicios han llegado incluso a generar que se responsabilice a las mujeres por las violaciones a sus propios derechos. Entre las medidas de reparación, ordenó un pedido de disculpas públicas a la accionante; la adecuación de la normativa que rige el ingreso de las personas a los CRS; y la capacitación a los funcionarios y a las funcionarias encargadas del ingreso a los CRS, con un enfoque de género y con perspectiva de derechos humanos.

Metodología

Las descripciones de los métodos de investigación a aplicarse son:

Método Inductivo

En esta parte para desarrollar el presente proyecto se realizará en base a diversas fuentes con las que se cuenta para la revisión y desarrollar el estudio de la sentencia, esta investigación se realiza desde un enfoque cualitativo debido al carácter interpretativo que se utiliza en el análisis de la información obtenida. Desde el punto de vista metodológico son de tipo bibliográfico y el método que se aplicara es el método inductivo.

Método de análisis de casos

En la investigación se pudo identificar la relevancia de la vulneración de derechos a la problemática jurídica de la realidad ecuatoriana, América Latina y a nivel mundial, que existe en la discriminación por estereotipos de vestimenta en las mujeres, de modo que se instituye la relación causa-efecto entre los elementos que componen el objeto de investigación.

Análisis de revisión documental

El análisis por medio de la bibliografía es para indicar que el derecho al libre desarrollo de la personalidad cuenta con un contenido amplio que se desprende del concepto de dignidad humana, mismo que consiste en la base y condición de todos los derechos humanos, pues sólo a partir del reconocimiento de la dignidad es posible tener un proyecto de vida, el ejercicio del derecho a un nombre, a la vida privada, a la propia imagen.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

Derechos a la igualdad y a la no discriminación

Es preciso saber que, simplificando lo establecido en los diferentes cuerpos normativos vinculados a los Derechos Humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y otras declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos, acerca de los derechos de igualdad y la no discriminación, podemos decir con certeza que cada hombre, mujer y niño son libres e iguales en dignidad y derechos, y tienen el derecho a estar libre de discriminación basada en género, raza, etnia, orientación sexual u otra condición, así como a otros derechos fundamentales que dependen de la realización plena de los derechos humanos para la protección de la discriminación.

De lo expuesto en el párrafo que antecede, los artículos 1, 2, y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establecen que:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. (...)

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole. (...) Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. (...) Todos tienen derecho a

igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. (Naciones Unidas, 1948).

De acuerdo con la doctrina, Seco (2017), plantea dos dimensiones sobre la idea de igualdad dentro de las sociedades modernas, como lo son la jurídico-formal y la dimensión material, formulando que:

En el principio de igualdad de todos los sujetos, son iguales y gozan de los mismos derechos ante la ley, se sintetiza la dimensión jurídico-formal, siendo este el más importante dentro del sistema normativo ecuatoriano, presuponiendo el derecho subjetivo de las personas para con el Estado. El problema de la efectividad de los derechos es reducido por la dimensión formal de igualdad considerando como tal deficiencia de las normas, es decir, que esto se da al aislar el resto de las dimensiones de la realidad, incluidos los parámetros necesarios para alcanzar; por el contrario, la dimensión material es la necesidad primaria, orientada al instinto de supervivencia del ser humano con la finalidad de seguir existiendo y, en base a las condiciones materiales puedan seguir haciéndolo. La concepción de igualdad, desde la perspectiva de su dimensión material es el que ha dado horizonte a las luchas sociales, a través de la historia por los derechos humanos.

Así mismo, en referencia al derecho a la igualdad, en sentido amplio se puede valorar el ámbito normativo que exige que todos los hombres sean tratados de la misma manera; señalando en la expresada frase “todos los hombres son iguales”, podríamos decir que estos ámbitos se relacionan, pues del reconocimiento de la diversidad humana

surge la necesidad de unas condiciones de vida mínimas para todos y de una valoración igual para todos de la diversidad humana natural surge la necesidad social de una igualdad normativa. (Urbano, 2014)

Por otro lado, Zuleta (2019), vincula intrínsecamente el principio de igualdad con los derechos que derivan de este, y los derechos de la mujer, manifestando que:

El principio de igualdad es trascendental para la consecución de los objetivos de un Estado de derechos, sobre todo el de garantizar igualdad a todos los ciudadanos, especialmente, de los grupos llamados vulnerables, incluyéndose dentro de ese grupo a la mujer (...). Este principio es parte de las garantías que una persona, sin importar su edad, género, preferencia sexual o política, debe gozar sin limitación alguna y no debe entenderse como una “prerrogativa especial” entregada por el Estado sino como un fin en sí mismo para conseguir, la tan anhelada igualdad sustancial, la cual no debería ser negada a ninguna persona.

Con respecto a lo manifestado por los doctrinarios, es concordante en la dimensión jurídico-formal con lo que respecta la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que en su artículo 2 establece que:

Los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en

cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización de este principio; a) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter con las sanciones correspondientes que prohíban toda discriminación contra la mujer; b) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; c) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; d) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; e) Dar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; f) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.” (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, 1979).

Bayefsky (2016), aporta un análisis acerca de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, deduciendo que las medidas deben ser practicadas para ciertos fines especiales o propósitos limitados, con el objeto de que el goce de los derechos humanos o fundamentales sea igual para todos, configurándose de manera temporal y, que de vital importancia cesen cuando se hayan

alcanzado los objetivos de igualdad y no discriminación, expresándolo de la siguiente manera:

La Convención sobre Discriminación Racial y la Convención sobre Discriminación contra la Mujer, que contienen definiciones expresas de medidas especiales, establecen que dichas medidas deben: adoptarse para ciertos propósitos limitados, a saber, deben estar encaminadas a asegurar el adelanto con el objeto de garantizar la igualdad en el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales o la aceleración de la igualdad de facto; ser de carácter temporal; cesar cuando se hayan alcanzado los objetivos propuestos, específicamente: igualdad de oportunidad y trato; y no entrañar el mantenimiento de estándares o derechos desiguales o separados. De igual manera, el Comité de Derechos Humanos ha avalado la acción afirmativa cuando está orientada a eliminar condiciones que causan o perpetúan la discriminación y se adopta por un periodo limitado y solo por el tiempo necesario para remediar la discriminación de facto.

Para Landa (2021), respecto del principio de igualdad, su alcance y lo que representa dentro de un marco jurídico de derecho comparado, sobre la prohibición de la discriminación, expresa lo siguiente:

La igualdad consagrada constitucionalmente, detenta la doble condición de principio y derecho fundamental. En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se

proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. (...) en cuanto constituye un derecho fundamental, el mandato correlativo derivado de aquel, respecto a los sujetos destinatarios de este derecho, será la prohibición de discriminación. Se trata, entonces, de la configuración de una prohibición de intervención en el mandato de igualdad.

Sobre el concepto de igualdad, exponiendo que no es discriminatorio cualquier trato desigual, siendo que para que se configure de tal manera, este no deberá ser basado en causas objetivas y razonables, es decir, que cuando un Estado adopte una normativa especial para la diferenciación de trato con cierto grupo de la sociedad, este grupo no deberá estar en ecuanimidad de condiciones con respecto al resto de personas dentro de dicha sociedad, como por ejemplo, los grupos de atención prioritaria, establecidos así en la Constitución de la República del Ecuador; es así que Fernández (2008), lo expresa de la siguiente manera:

Este concepto de igualdad ha experimentado notables transformaciones que han redundado en una superación del carácter puramente formal, adentrándose cada vez más en el concepto formal de igualdad material, esto es, igualdad dentro de la ley o en la ley. En cierta forma, este fenómeno no es gratuito, sino que viene determinado por la constatación de que las situaciones reales de los individuos y de los grupos no son iguales y por la obligación que

no pocas constituciones (...), imponen a los poderes públicos de procurar que esa igualdad sea real y efectiva. (p. 28)

La Constitución de la República del Ecuador, dentro de sus derechos de libertad contemplados en el artículo 66, en su numeral 4 establece que: “Se reconoce y garantizara a las personas: (...) Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación” (Constitución de la República del Ecuador, 2008), para efecto de esto, la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia 020-14-SEP-CC, apunta a que el entendimiento del derecho a la igualdad debe ser considerado sobre la premisa de dos dimensiones, una formal y una material, conforme al artículo 66, expresando lo siguiente:

“a) La dimensión formal, se expresa por la misma constitución en su artículo 11 numeral 2, primer inciso, cuando se la define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: “Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos -individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación.

“b) La dimensión material, en cambio, se establece en el tercer inciso del numeral dos del artículo 11 de la Constitución, al señalar: “El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”. Esta dimensión del derecho supone en cambio, que los

sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos. (Sentencia No. 020-14-SEP-CC)

Es decir, la Corte Constitucional del Ecuador, en su análisis dice que, dentro de la dimensión formal, no existe diferenciación de derechos entre los sujetos individuales o colectivos siempre y cuando estos se hallen en la misma situación, por el contrario, en la dimensión material se distinguen el goce de derechos especiales condicionados a la circunstancia o situación del sujeto individual o la colectividad, ya que el fin es cotejar el goce y ejercicio de los derechos en equidad.

La Corte Constitucional, en la sentencia No. N. 0 027- 1 2-SIN-CC sobre la diferenciación de las dimensiones del derecho de igualdad ha señalado que:

La igualdad formal, parte en el nivel de conciencia jurídica actual de la igual dignidad de toda persona humana, con independencia de otras consideraciones (...). Igualdad material, cuya finalidad no es equiparar a todos, sino distinguirlos, a fin de no ocasionar tratos injustos.

La Corte Constitucional realiza un sustento analítico basado en la idea de dos importantes autores, los cuales hacen referencia a que todas las fórmulas de igualdad encierran algún tipo de comparación que surge del reclamo de trato igualitario, en dos sentidos: 1) Alguien es tratado en forma diferente que otro, quiere ser tratado de la misma manera porque considera que no hay razones para ser tratado en forma diferente; o 2) alguien que es tratado como otros considera que debe ser tratado en forma diferente

porque hay una circunstancia relevante que justifica un trato diferenciado. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. N. 0 027- 1 2-SIN-CC)

La Corte Constitucional reflexiona constantemente en la diferenciación de la igualdad desde la perspectiva de sus dimensiones formales y materiales, estableciendo y demarcando siempre que la aplicación del derecho a la igualdad va en función al caso que se conozca, es decir, la una se aplica para situaciones similares o iguales y la otra para situaciones distintas, y en base al principio de no contradicción, no se puede alegar violación de este derecho en las dos dimensiones.

Derecho a la identidad y libre desarrollo de la personalidad

El derecho al libre desarrollo de la personalidad es considerado como un derecho fundamental, inherente al ser humano del tipo genérico, que da la libertad al sujeto de derecho de realizar todas aquellas acciones que su juicio determine y que las mismas no sean contrarias a la normativa o no estén prohibidas ni atenten o vulneren los derechos de otra persona, es decir, donde terminan los derechos de un sujeto empiezan los derechos del otro.

Este derecho también es conocido como el derecho general de libertad, el derecho a la autodeterminación individual, el derecho a la libertad general de acción, entre otras designaciones, y al analizar estas denominaciones, se concuerda que este derecho busca proteger la libertad genérica de acción del sujeto, su autodeterminación y elección de lo que crea que va más acorde a su vida o a su libre albedrío.

En el campo constitucional normativo del Ecuador, dentro de la Constitución de la República, el derecho al libre desarrollo de la personalidad está reconocido en el artículo 66 numeral 5, puntualizando que el ejercicio de este derecho se limita al ejercicio de los derechos de los demás. Esto nos lleva a reflexionar que este derecho es integral a la persona, que cuando este derecho menoscaba el goce de los derechos de un tercero, este se suspende o se limita, y es responsabilidad del sujeto que ejerce este derecho, pero esto no quiere decir que el Estado no tenga competencia en la creación del ambiente propicio para el ejercicio de este.

Así mismo, el derecho a la identidad está desarrollado dentro de los derechos de libertad en el artículo 66, numeral 28, estableciendo que el Estado reconocerá y garantizará el derecho a la identidad personal y colectiva, pero dentro del mismo numeral establece las características que tendría la identidad, como el tener nombre y apellido, conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de su propia identidad, basados en su nacionalidad, procedencia familiar, manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y Sociales (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Alexy (1993), respecto al derecho de libertad general de acción, expresa que no es otra cosa que, la autonomía del sujeto de hacer y omitir lo que bien crea que deba de hacerlo puesto que la libertad de acción y omisión está protegida, lo cual quiere decir que, por un lado, a cada sujeto tiene permitido prima facie, en caso de que no existan restricciones en las acciones de hacer y omitir. Y por el contrario tiene, prima facie, que es el derecho que tiene el sujeto a que el Estado no impida sus acciones y

omisiones, ni intervenga en las mismas en concordancia con las restricciones normativas.

El libre desenvolvimiento de la personalidad está dentro de los derechos fundamentales de contenido genérico, así Sosa (2009) comenta que mientras no exista una prohibición consecuente y material, constitucionalmente se puede hacer y decidir.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad va ligado al ejercicio del derecho a la identidad, pues para el desenvolvimiento y goce de uno, es necesario contar con el otro y viceversa, es decir, que es el derecho a autodeterminarse de la persona y auto identificarse como le parezca. Este derecho se desenvuelve desde dos perspectivas: desde su origen biológico y su realidad social la primera, siendo los atributos inherentes a la personalidad por herencia biológica o filiación; y, el otro, siendo la construcción por la multiplicidad de factores psicológicos y sociales que se van desarrollando en el devenir de la vida del sujeto de derecho.

El derecho de la identidad ha sido vinculado desde la perspectiva dogmática y jurídica, originariamente desde el derecho civil, esto como parte integral de la persona, con la finalidad de establecer una idea de diferenciación de los individuos pertenecientes a la sociedad, y de tal manera adquiriendo derecho y obligaciones determinados a su identidad personal, sus relaciones jurídicas en donde sea parte o como tercero en la cual se vea afectado. Esta forma de ver la identidad de forma jurídica, esboza el medio en cómo se determinan los individuos para con el derecho y la forma de como adquieren basados en su determinación los derechos y obligaciones.

Desde el derecho, la identidad conlleva tomar en cuenta las características y rasgos personales de los individuos o sujetos de derecho que le sean propios y que estos servirían para diferenciarlos de entre los demás, de manera física o intelectual, social o jurídico. En base a lo social o jurídico, la identidad se enfoca desde una relación familiar, y las consecuencias que parte de ello; es decir, cuál es el parentesco, la filiación, la maternidad y la paternidad, los alimentos que van ligados a esto, etc., pero el ejercicio de este derecho, no va solamente en poseer estas características, sino que el Estado mediante el cuerpo normativo pueda dárselos como los derechos o pueda obligarse los como las obligaciones, como derecho la persona tiene el libre albedrío de disponer de su identidad de la forma en que se ve y desea que el resto de la sociedad lo perciba en lo físico y lo intelectual, que esto vulnere el ejercicio de los derechos de un tercero, y, como obligación cuando el Estado incluye dentro de esas características únicas y diferentes a otros individuos, características generales, que se considere que debe ser parte de la identidad propia de la sociedad en donde se desenvuelve o se ejercen los derechos del sujeto.

En cuanto a la discusión que se inicia sobre el derecho a la identidad personal según Serna, López & Kala (2018), va más allá de la necesidad de que cada individuo posea características que sean útiles para el resto o la sociedad a que puedan ser identificados, el hecho es que tales características le sean propias de él y que puedan ser determinadas por el individuo.

La libertad de la que se habla dentro del derecho de libre desarrollo de la personalidad y del derecho de identidad, se basa en la idea del ejercicio de los derechos,

el cual se manifiesta día tras día en el devenir de la vida del sujeto, y que el Estado debe proveer los medios adecuados para el ejercicio de estos derechos individuales.

Definen los doctrinarios a este derecho como la dignidad humana materializada jurídicamente, siendo así derecho básico y primario, de donde parte como criterio inicial para la interpretación, creación, construcción y consideración de los derechos que se encuentran inherentes a la personalidad e identidad individual. (Alvarado, 2015 p. 28)

Derecho a acceder a servicios públicos de calidad

Las primeras ideas sobre el acceso al servicio público se esforzaron en Francia durante el siglo XIX, donde el término ya era conocido entre los individuos, pero no tenían relevancia o importancia jurídica o teórica. Sin embargo, en esta época los estados ya proporcionaban servicios como el correo, la justicia, las presiones, etc., pero se podría establecer como un momento exacto en los cuales nacen los servicios públicos, cuando el Estado comienza a ejercer control y dirección sobre estos con el objeto de que los ciudadanos o sujetos de derechos tengan acceso efectivo a estos servicios.

Para Zhirzhan (2022), la actividad de la administración pública atiende las necesidades del interés colectivo, de forma directa o indirecta, recurriendo a la facultad legal y las normas amparadas en la constitución para el cumplimiento de la atención de estas necesidades colectivas.

Por su parte, Gordillo (2017), expresa que la finalidad de la actividad del servicio público es satisfacer una necesidad general, dejando en claro que no necesariamente todos los individuos pertenecientes a esta sociedad deban tener el servicio público, si no que va dirigido para la mayoría, no para todos. Está claro que el doctor Gordillo expone el objetivo principal del servicio público el cual es suplir la necesidad pública o de interés público colectivo y no necesariamente el individual, pero dentro de este análisis, al caso aplicado a la Constitución del Ecuador, donde el derecho a la igualdad que expresa que todos somos iguales ante la ley y tenemos los mismos derechos y obligaciones, esto incluyendo a los servicios por parte del Estado, es así que desde la perspectiva del doctor Gordillo esta discreparía con este principio constitucional es decir el principio de igualdad.

En la Constitución de la República del Ecuador se establece la finalidad del servicio público dentro del Estado ecuatoriano, en el artículo 85 numeral 1 expresa que la prestación de bienes y servicios públicos, tendrán como finalidad la orientación a hacer efectivo el Sumak Kawsay o el buen vivir y todos los derechos, es decir, el derecho al agua y alimentación, el derecho a la educación, derecho a la salud, derecho a la comunicación, derecho al trabajo y seguridad social.

Según la doctrina los servicios públicos deben cumplir ciertas características, las cuales fueron definidas por el doctor Jorge Fernández Ruiz, entre las cuales se destacan la generalidad, la igualdad, la regularidad, la continuidad, la obligatoriedad, y la actividad. (Fernández Ruiz, 2016) asemejándose en parte a los principios que debe tener el servicio público dentro del Ecuador según la Ley Orgánica de Servicio Público,

LOSEP, principios que se desarrollan en el artículo 1 de este cuerpo normativo los cuales son:

Calidad, calidez, competitividad, continuidad, descentralización, desconcentración, eficacia, eficiencia, equidad, igualdad, jerarquía, lealtad, oportunidad, participación, racionalidad, responsabilidad, solidaridad, transparencia comunidad universalidad que promuevan la interculturalidad, igualdad y la no discriminación.” (Ley orgánica de servicio público, LOSEP, 2010).

Hay que tener en claro que los actores responsables, para que el servicio público cumpla con su principal objetivo, que es el brindar servicios públicos de calidad, son las personas detrás de esto y que gracias a ello se obtiene el funcionamiento eficiente de los mismos.

Rodríguez (2004), expresa que:

Una correcta administración pública es la que democráticamente se desarrolla y cumple su función. Es decir, una administración pública, atendiendo objetivamente a los individuos de una sociedad, en base a la razón, la justificación de los actos desempeñados y siempre basado en el bien común e interés colectivo. Interés del Estado aplicado en el servicio público para el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas dentro de sus sociedades.

Derecho a opinar y expresar el pensamiento

El derecho opinar y expresar el pensamiento se encuentra establecido en la Constitución de la República del Ecuador dentro de los derechos de libertad en el artículo 66 numeral 6, el cual dispone que, el Estado deberá reconocer y tutelar el derecho a “opinar y expresar sus pensamientos libremente y en todas sus manifestaciones y formas” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Es decir que cuando se menciona el término libremente, implica que, por ningún motivo, o medio se debe constreñir el ejercicio de este derecho. El expresar nuestras ideas y opiniones es el derecho de cada persona inherente a su condición humana, ya sea esta expresión verbal o escrita o a través de cualquier medio de comunicación, pero si en el desarrollo de esta libre expresión se vulnera el derecho de otra persona o colectivo, la persona se hará responsable de la reparación y juzgamiento de este derecho vulnerado.

El goce y ejercicio de este derecho está siempre basado en el bien común expresado en el artículo 18 de la Constitución del Ecuador, que expresa que:

Las personas tienen derecho de forma individual o colectiva a recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa, acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general con responsabilidad en la medida de sus expresiones” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Con relación al tema Erazo (2019), expresa que:

Al mismo nivel del derecho a opinar está expresar el pensamiento con el derecho a la dignidad y el buen nombre siendo que al estar amparados en la Constitución son de directa e inmediata aplicación, como tal no podrá limitarse ni menoscabar el ejercicio de este derecho, puesto que sensación hará como forma de discriminación tal como se encuentra contemplado en el artículo 11 numeral dos de la Constitución de la República. Esto en consideración que cuando el derecho de un individuo termina inicia el derecho del otro.

Derecho de petición (presentar quejas y recibir respuestas motivadas)

Hoy en día el derecho de petición es parte de los derechos inherentes al ser humano, es decir que pertenece al amplio catálogo de derechos recogidos en los tratados internacionales como por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 18 al 21 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 24; por lo cual, en todos los Estados pertenecientes a estos tratados recogen en sus Constituciones al derecho de petición, y siendo más realista, así mismo casi en todas las constituciones de los países se menciona directa o indirectamente este derecho.

Al contrario, en el siglo XVIII, cuando el absolutismo europeo pululaba, el presentar una petición motivado a una queja, era considerada con una intromisión por parte de los súbditos (ciudadanos) hacia la autoridad o potestad pública, llegando a considerarse a la persona o colectivo que presentase la petición como acto de sublevación. Es por tal razón que, el derecho de petición es considerado como uno de los derechos precedentes a los derechos fundamentales, tal derecho reconocido por los

Estados, debido a las luchas sociales, garantizando así un Estado de derecho democrático constitucional. (García Cuadrado, 1991)

Hernández (2021), aporta un criterio acerca del servicio público, señalando que, el proteger y garantizar el goce y ejercicio de los derechos ya implica la satisfacción de una necesidad colectiva, el Estado tiene la obligación de tutelar los derechos e intereses legítimos de todos. Uno de estos derechos es acceder a servicios públicos y privados de calidad, en apego a los principios constitucionales de la eficiencia, eficacia y buen trato, lo cual está estipulado en el artículo 66 numeral 25 de la Constitución de la República del Ecuador.

Dentro de marco jurídico constitucional ecuatoriano, la Constitución de la República del Ecuador se refiere al derecho de petición en su artículo 66 dentro de los derechos de libertad en el numeral 23, expresando que el “Estado reconocerá y garantizará el derecho a las personas o colectivos a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y que de estas reciban respuestas motivadas”. Es decir que, cuando un Individuo o sujeto de derecho, dirige una queja o una petición hacia una autoridad con el fin de aclarar o solicitar algo por parte del Estado o por parte de esa autoridad, ésta está en obligación por la tutela del derecho a la petición de brindarle al usuario una respuesta motivada, es decir, que si su pedido o consulta es negada tiene que ser sustentado bajo la norma en la cual se le niega o se le concede tal petición.

La finalidad de este derecho es que, a través de este mecanismo, los peticionarios puedan pedir y exigir que el Estado cumpla con sus deberes para con sus administrados y que se protejan y tutelen sus derechos. La naturaleza de esta herramienta es

democrática y es una garantía constitucional, permitiendo así el ciudadano como mandante y los gobiernos de turno en administración del Estado, les he administrado sus asuntos públicos y la obligación de responder en concordancia con el criterio jurídico de la ley a las peticiones de sus mandantes, y de igual forma resolverlas de manera eficiente y efectiva.

El derecho de petición se debe entender como un derecho subjetivo perteneciente al derecho público, es decir, que guarda relación entre los intereses de la persona solicitante o mandante con el Estado, desarrollándose a través de este derechos y obligaciones, es por eso que también es considerado como parte del derecho político al estar estructurado en la constitución, con ello facultar a cualquier persona dentro del territorio, de manera personal o colectiva a recurrir ante cualquier autoridad.

Para García (2011), el derecho de petición se caracteriza por “ser un derecho fundamental donde la efectividad es esencial para el logro de los fines del Estado constitucional de derechos y justicia, que en conformidad al principio constitucional de celeridad es necesario un resultado ágil a la petición. Es una obligación irrecusable del Estado; y corresponde al asambleísta nacional, fijar los términos para que las autoridades respondan en forma oportuna.”

La Constitución de la República en su artículo 11 numeral nueve, en los incisos segundo y tercero, expresa que:

“... Toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, el Estado, sus delegatarios, y sus concesionarios, es decir, las personas que se encuentran en

representación del Estado están obligados a reparar las violaciones de los derechos de los ciudadanos, a consecuencia de la falta de eficiencia en la prestación de los servicios públicos, por acciones u omisiones de funcionarios, empleados públicos en el desenvolvimiento de sus tareas o cargos.”
(Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Con ello se puede concluir que es directa la responsabilidad que tiene el Estado y sus instituciones en el sector público, esta misma no depende de la culpa o dolo del funcionario público, ya que es objetiva, es decir, que no se menciona como parte de esta responsabilidad la culpa o el dolo como condicionante, no es necesario tener una calidad especial, para el reclamo y pedido de indemnización.

CAPÍTULO II

Estudio de caso: Sentencia 751-15-EP/21

Temática a ser abordada

La Corte Constitucional dentro de la sentencia No. 751-15-EP/21 desarrolló criterios jurisprudenciales en relación a la discriminación que sufren las mujeres en todos los niveles de la sociedad y en las instituciones públicas y privadas, pues el derecho a la igualdad y no discriminación está consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.

La investigación propuesta se centrará en el análisis jurídico de la sentencia 751-15-EP/21 dictada por la Corte Constitucional, donde se razonaron los criterios jurisprudenciales en el marco jurídico del derecho a la igualdad y la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a acceder a servicios públicos de calidad, así como a presentar quejas y recibir respuestas motivadas.

Dentro de esta temática, la sentencia a analizar guarda un aspecto interesante del punto de vista de la realidad de las mujeres conforme a su libre desarrollo de la personalidad, al derecho de la igualdad y no discriminación, y como es el tratamiento dentro de los centros de privación de libertad conforme a estos derechos.

Puntualizaciones metodológicas

Para la realización del presente estudio de caso, se ha escogido la sentencia No. 751-15-EP/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, para lo cual, se investiga

una parte de la bibliografía doctrinal del derecho, en específico los derechos fundamentales y constitucionales relacionados a la igualdad y no discriminación, al derecho de libre desarrollo de la personalidad, al derecho de expresarse, el derecho a la tutela efectiva, al derecho de petición y otros más que se irán desarrollando en el presente trabajo, desde un enfoque cualitativo debido al carácter interpretativo que se utiliza en el análisis de la sentencia. Desde el punto de vista metodológico son de tipo bibliográfico y el método que se aplicara es el método inductivo.

Se empezará analizando los antecedentes del caso por el cual la Corte Constitucional conoce del mismo para su análisis y resolución, después de analizar estos antecedentes, si se individualizará los puntos más relevantes de las decisiones dentro de la primera y la segunda instancia, es decir al momento de proponer el recurso de acción de protección y la apelación del mismo, para continuar con el análisis de los argumentos de los cuales la corte da su decisión, el procedimiento a seguir las reparaciones que cree necesarias para la tutela del derecho vulnerado y el análisis de la sentencia en general.

Antecedentes del caso concreto

El caso en concreto empieza el 2 de febrero de 2015, donde la accionante, abogada en libre ejercicio, Tania Valentina Vásquez Abad, acude al Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi-Cuenca, con el fin de asistir legalmente a su cliente, la señora Enma Jessica Ramírez, la cual se encontraba privada de la libertad dentro de este centro de rehabilitación, en el pabellón femenino. Su cliente debía realizar la diligencia de rendición de versión ante la Fiscalía el 3 de febrero de 2015. Sin embargo,

el día que la abogada fue a visitar a su cliente para prepararla para la versión, los guardias del centro carcelario impidieron su ingreso bajo la narrativa de que la forma de vestir, exclusivamente el vestido que llevaba puesto, era discordante con lo expresado en el protocolo del centro de rehabilitación. Esto impidió que la accionante pueda reunirse con su cliente el 2 de febrero de 2015.

El 3 de febrero de 2015, la accionante presento una acción de protección, que fue sorteada a la Unidad Judicial Civil de Cuenca, signada con el No. 01333-2015-0961, en contra del director del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi-Cuenca y del delegado regional del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. Dentro de la acción interpuesta por la accionante, esta alego que cuando se le obstaculizo el ingreso al centro regional, basado en que el protocolo de seguridad no permitía el ingreso por la razón de la vestimenta, se vulneró sus derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a una vida libre de violencia, a opinar y expresar su pensamiento, a la libertad de trabajo, a acceder a servicios públicos, a presentar quejas y recibir respuestas motivadas, a la imagen y a la defensa.

Decisiones de primera y segunda instancia

El 11 de febrero de 2015, la Unidad Judicial Civil de con sede en el cantón Cuenca, dentro del proceso de acción de protección signado con el No. 01333-2015-0961, decidió en primera instancia sobre la acción de protección seguida en contra del director del Centro de Rehabilitación Social Turi y del delegado regional del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en la cual se alega que la negativa del ingreso al Centro de Rehabilitación Social Turi, por razones de vestimenta, violentó los

derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a una vida libre de violencia, a opinar su pensamiento, a la libertad de trabajo, a acceder a servicios públicos, a presentar quejas, a la imagen y a la defensa, de la accionante, la Abogada Tania Valentina Vásquez Abad.

La jueza a cargo de este proceso declaró sin lugar la acción propuesta, ya que consideró que no se vulneraron los derechos constitucionales de la accionante, y que la actuación realizada por los funcionarios del Centro de Rehabilitación Social Turi en aplicación al protocolo, tuvo la finalidad de salvaguardar el pudor de la accionante, ya que esta decisión reconoció que la accionante, al momento de ingresar al Centro de Rehabilitación Social, lo podía hacer con la vestimenta que ella hubiera decidido, también señaló que había un impedimento cuando esta tratara de entrar al Centro con el fin de evitar que la accionante sea víctima de vejaciones visuales y verbales, insultos y posible afectación a la honra y al pudor. Y así mismo, sobre el pedido de dejar sin efecto el Protocolo o Reglamento de visitas del Centro de Rehabilitación Social Turi, a este juzgado no le corresponde tal decisión.

Ante tal decisión, la accionante presentó recurso de apelación y con fecha 10 de abril de 2015, la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, con voto de mayoría resolvió confirmar la sentencia dictada en primera instancia, es decir, que se concuerda que no hubo vulneración de derechos constitucionales, referidos en la acción de protección.

En voto de mayoría las juezas Sandra Cordero Gárate y Alexandra Vallejo Bazante, expusieron que lo pretendido por la accionante en la acción de protección no

fue clara desde un principio, ya que se alegó por esta, la vulneración de derechos y así mismo, solicita que se deje sin efecto el protocolo de visitas promulgado por el Centro de Rehabilitación Social Turi y Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. A juicio de las juezas de voto de mayoría una acción de protección no puede declarar la inconstitucionalidad de un protocolo o reglamento.

En relación con la pretensión de discriminación que la accionante alega en su acción de protección, las juezas de voto de mayoría amparándose en el Manual de Buena Práctica Penitenciaria para la Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, así mismo en los artículos 11.2, 201, 202 y 203 de la Constitución de la República del Ecuador en apego al Modelo de Gestión Penitenciaria del Ecuador, expresan que:

“Los funcionarios encargados de la seguridad del interior del centro de rehabilitación social Turi estaban cumpliendo con la indicada norma a través de la información clara a las visitas en lugares visibles del centro de rehabilitación social. (Voto de Mayoría Caso No. 01333-2015-0961, 2015)

Así mismo, en la misma sentencia se refiere que:

El modelo de visitas no comportaba en esencia una política pública que genere discriminación entre iguales (familiares y profesionales de asistencia técnica). Caso, la situación de privación de libertad y el ambiente en el que se desarrollan estos sistemas exigen adoptar políticas o manuales de gestión que permitan garantizar no sólo la seguridad de quienes acceden en calidad de visitantes al

centro de rehabilitación sino de las mismas personas privadas de libertad más allá de los factores que motivaron su permanencia en estos lugares. (Voto de Mayoria Caso No. 01333-2015-0961, 2015)

Con relación a la pretensión, la cual describe que se vulnero el derecho a la igualdad por parte de los funcionarios del Centro de Rehabilitación Social Turi en apego al protocolo de visitas de este centro carcelario, las juezas de voto de mayoría expresan que “todos los casos son de nuestro conocimiento, hemos garantizado el acceso a la justicia de las mujeres, y hemos cuidado que se evite su victimización secundaria” (Voto de Mayoria Caso No. 01333-2015-0961, 2015). Por otro lado, en base a la pretensión sobre la vulneración del derecho al trabajo las juezas expresaron que el protocolo de visitas y el actuar de los funcionarios del Centro de Rehabilitación Social es dirigido a todas las personas que ingresen al centro carcelario, y estas están obligadas a respetar la normativa existente de ingreso, pues el fin de esta es precautelar la integridad física de la persona.

Así mismo, las juezas manifiestan sobre la aplicación del protocolo de visitas y su conocimiento, que: “el uso del lenguaje dentro de políticas públicas debe ser incluyente y no generador de estereotipos, en el caso, el vestido corto, es privativo de aquellas personas que se identifican con el género femenino más allá de ser hombres o mujeres. (...) el incumplir normas que conocen o deben conocer (ignorancia de la ley no excusa a persona alguna), no atenta contra el derecho al trabajo de la accionante o constituya discriminación por sus circunstancias particulares.”. Por lo tanto, las juezas deducen que la accionante en el momento que no se le permitió el ingreso al Centro de

Rehabilitación Social Turi recibió de parte de los funcionarios una respuesta “coherente”, por lo que estos le comunicaron que su imposibilidad de ingreso se debió a que con la vestimenta que esta pretendía ingresar, no era la correspondiente y, esta imposibilidad de ingreso respondió a un protocolo de seguridad, el cual fue en su tiempo socializado.

Por otro lado, la ex jueza Juanita Catalina Mendoza Esmola que en ese entonces fue parte del tribunal que decidió sobre la apelación de la sentencia de primera instancia, y en tal calidad dictó el voto salvado, conforme al pedido de inconstitucionalidad del protocolo de visitas, expreso que la accionante no se refirió a demandar la inconstitucionalidad de un acto normativo o administrativo de carácter general, si no a los trípticos adjuntados como prueba por parte del director del Centro de Rehabilitación Social Turi y del delegado regional del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, y resalta que estos fueron considerados en ese entonces como normativa, no se los puede considerar como tal ya que no han sido expedidos en ejercicio de la función legislativa o administrativa, y que los mismos por tal, no producen efectos generales, su función es meramente informativa y no tienen carácter de obligatorios. Por lo tanto, no habría razón para que los funcionarios se hayan remitido a este protocolo para impedir a la accionante el ingreso al Centro de Rehabilitación Social Turi, ya que no existe o no es claro que en una ley o reglamento sea un requisito no portar vestidos, escotes o minifaldas para ingresar a estos centros carcelarios.

De igual forma, recalca que las personas gozan o tienen ciertos aspectos que son atributos inherentes inviolables y que el Estado no tiene consentimiento en imponer normativa que prive o menoscabe el desenvolvimiento de estos atributos.

Entonces la jueza discernió que el objeto de la acción de protección interpuesta por la accionante era determinar si hubo vulneración al derecho de la igualdad y no discriminación, cuando le fue impedido el ingreso al centro de rehabilitación social Turi, por el motivo de llevar un vestido corto en concordancia con el protocolo de visitas, la cual se encontraba recogida y socializado en trípticos o banners. El argumento que la prohibición de llevar minifaldas, vestidos cortos o escotes es una medida protectora, carece de veracidad según la jueza, expresando en la sentencia de segunda instancia que:

A pesar de qué se tomó con la finalidad de proteger a la accionante, en la práctica le supuso una diferencia de trato desfavorable. En el fondo esta práctica paternalista es reflejo de creencias sociales que han mantenido a las mujeres en una posición de desventaja en el ámbito público. Está dirigida a mujeres ya que, a diferencia de los varones, son ellas quienes utilizan mini-faldas, vestidos cortos y escotes como expresión de la feminidad socialmente construida (...) el hecho de impedir el ingreso de la accionante al centro por haber llevado vestido corto con el argumento de que lo que se estaba protegiendo era su pudor, en realidad constituye un acto discriminatorio por motivos de género. (Voto Salvado caso no. 01333-2015-0961, 2015)

La jueza, en relación a la pretensión de vulneración al derecho al trabajo en la acción de protección interpuesta, expresa que, al impedirle el ingreso al centro carcelario a la accionante por vestir de determinada manera, y no poder reunirse con su cliente vulneró el derecho al trabajo, argumentando que si se tiene el objeto de prevenir la vulneración de los derechos humanos de las visitas, se podría emplear métodos menos restrictivos, como la provisión de la visita para quienes hayan optado llevar una minifalda, vestidos cortos o escotes. Y lo contrario significaría concurrir en prácticas discriminatorias con tintes de creencias moralistas.

En conclusión, la jueza del voto salvado considera que, el impedir a la accionante el ingreso al centro de rehabilitación social Turi, por haberse encontrado en ese momento vestida con una minifalda o un vestido corto instituyó la vulneración del derecho a la igualdad, ya que se constituyó un acto discriminatorio en base a su género.

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

Una vez emitida la sentencia de segunda instancia, es decir, de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en la que se resolvió por voto de mayoría, que no se encontró que al accionante haya sido discriminada o que, en el centro de rehabilitación social, al momento de ser impedido su ingreso se hayan vulnerado derechos constitucionales; el 8 de mayo de 2015, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección.

La accionante alegó que la negativa de ingreso al CRS Turi con fundamento en su vestimenta vulneró sus derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a una vida libre de violencia, a opinar y expresar su pensamiento, a la libertad de trabajo, a acceder a servicios públicos, a presentar quejas, a la imagen y a la defensa. El proceso se asignó con el No. 01333-2015-0961.

Posteriormente, el 10 de julio de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los entonces jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Marcelo Jaramillo Villa y la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade, admitió a trámite la causa No. 751-15-EP.

Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional el 5 de febrero de 2019, la sustanciación de esta causa recayó en la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien avocó conocimiento el 14 de febrero de 2020. El 5 de marzo de 2020, la jueza sustanciadora convocó a audiencia pública, sin embargo, la diligencia fue suspendida ante la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19. El 22 de junio de 2020, la jueza sustanciadora convocó nuevamente a audiencia pública, y ésta se celebró a través de medios telemáticos el 3 de julio de 2020. A la audiencia comparecieron las partes procesales en la presente acción, la contraparte en el proceso de origen y la Procuraduría General del Estado (“PGE”).

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

Conforme a los derechos constitucionales vulnerados, especialmente el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el primer requisito es que se enuncien las

normas y principios en los cuales se funda la decisión, la judicatura accionada ha cumplido con este primer requisito por lo que la Corte Constitucional no encuentra problema jurídico alguno.

Con respecto al requisito de la pertinencia de las normas enunciadas conforme a los hechos del caso, la Corte considera que en su mayoría se justifica la aplicación de las normas en base a los antecedentes de hecho, conforme a los derechos de igualdad y no discriminación, acceso a la justicia, trabajo e imagen, donde la Corte no encuentra problema jurídico alguno.

En cuanto al tercer requisito, en el cual se demanda el análisis sobre la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales, la Corte observa que la judicatura en conformidad con los párrafos 61-67 anteriores en la misma sentencia la judicatura accionada y anuncia que va a realizar un análisis sobre las vulneraciones de los derechos constitucionales alegados, el análisis de esta gira en torno a que si hay o no una normativa que regula el ingreso de las visitas a los Centros de Rehabilitación Social, y que por el precepto jurídico del cual dicta que el desconocimiento de la norma no excusa su cumplimiento, la accionante debía saber que, al usar el vestido corto se le iba prohibir su ingreso al Centro De Rehabilitación Social Turi. La Corte encuentra el problema dentro de los análisis de las judicaturas accionadas, en que, si bien se analizó lo expresado en el presente párrafo, no se realizó el análisis del accionar de los servidores del Centro de Rehabilitación Social Turi al momento de impedir el ingreso de la accionante, basándose en su vestimenta por lo que al estar o no previsto en una normativa, esto vulnera a los derechos constitucionales de la misma.

Así mismo la Corte Constitucional se pronuncia sobre el problema jurídico encontrado en la resolución de la judicatura accionada, señala que esta judicatura no mencionó si dentro de la normativa, la cual regula la visita a los Centros Carcelarios del País, hace referencia sobre la prohibición de ingreso con vestido corto. Por lo tanto, se establece que la judicatura accionada debió haber analizado si la normativa en la cual se fundó para desestimar la acción de protección era aplicable o no al caso de la accionante o si al aplicar la misma no tuvo como resultado la discriminación en el caso por el que se acciona. Tanto que los jueces tienen la responsabilidad de no limitarse, solamente a determinar si la actuación de un funcionario está o no prevista en una norma, sino que deberá analizar la naturaleza y aplicación de la norma, a fin de indagar si la misma vulnera o no un precepto constitucional.

Además, dentro de la sentencia dictada por la judicatura accionada, se verificó dentro de su análisis que, en ningún momento se respondió a los argumentos propuestos por la accionante relacionados a la violación o vulneración de los derechos correspondientes a una vida libre de violencia, al libre desarrollo de la personalidad, a expresar sus pensamientos, por lo que esta se considera como incompleta, así mismo el tribunal accionando no precisó si las violaciones alegadas de los derechos, consistían en argumentos relevantes o no.

Es por lo que la Corte Constitucional, en relación a la garantía de motivación en la cual los jueces tienen la obligación de pronunciar sus resoluciones de forma motivada, y con un análisis integral de los actos u omisiones que dieron paso a la vulneración de los derechos constitucionales, deben además analizar si al momento de su actuar lo

hicieron previstos a una norma, revisar también si esta norma cumple con los preceptos jurídicos constitucionales, y si la aplicación de la misma no vulnera algún derecho constitucional.

Los jueces constitucionales podrán resolver un caso por responder a los argumentos por los cuales se los requieren, en conjunto de todos los derechos que se están vulnerando o se presumen vulnerados, sin embargo, es menester que dentro del análisis se detalle punto por punto las cuestiones en hechos y derechos.

Así mismo la Corte Constitucional considera que las resoluciones de la judicatura accionada no cumplen con los estándares constitucionales que se prevén en el artículo 76.7 letra de la Constitución de la República del Ecuador, es decir que esta resolución incurre en la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

Y sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 75 establece que:

Toda persona tiene el derecho a acceder gratuitamente a la justicia y a la tutela efectiva, de manera imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con en apego a los principios de inmediación y celeridad, por ningún motivo quedará en indefensión. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En base a esto la Corte Constitucional reflexiona que el derecho a la tutela judicial efectiva está compuesto de tres elementos, los cuales se consagran como el acceso a la administración de justicia; la observancia de las garantías del debido proceso; y la ejecución de la decisión. En el caso de la accionante la judicatura accionada,

contraviene el primer punto como el acceso a la administración de justicia, ya que debió analizar si realmente hubo generación de derechos constitucionales, los cuales fueron alegados por la parte acción ante, y sólo se ciñe sobre el impedimento del ingreso al Centro de Rehabilitación Social que tenían las mujeres al llevar puesto un vestido corto, alegando que tal disposición se encontraba en el Modelo de gestión y en los protocolos emitidos por el Ministerio de Justicia, por lo cual la accionante para la judicatura accionada tenía la responsabilidad de conocerlos.

Cabe recalcar que la prohibición de usar vestido corto alegada por la judicatura accionada para rechazar el recurso de acción de protección, no se encuentra en el Modelo de Gestión del ministerio de justicia, sino que se encontraba un tríptico emitido por este mismo, donde expresa como título “Normativa de ingreso para visitas a los Centros de Rehabilitación Social”.

El problema jurídico surge cuando para resolver, la judicatura accionada se basa en la sola existencia de la normativa para desestimar el recurso de acción de protección propuesto por la accionante, donde manifiesta que se vulneraron sus derechos constitucionales al no permitirle el ingreso al Centro de Rehabilitación Social por estar vestida de cierta forma que era contraria a un tríptico titulado como Normativa de ingreso para visitas a los Centros de Rehabilitación Social, no llevando a cabo el análisis individualizado de los argumentos que referían la vulneración de derechos constitucionales por la parte accionante, ni la afirmación acerca que la normativa de ingreso de visitas carecía de objetividad y pululaba tintes morales.

Así mismo, la Corte Constitucional dilucida que cuando los jueces conozcan de una acción de protección y que esta sea alegada, basándose en que la norma que se aplica carece de sentido constitucional o la aplicación de la misma fue inconstitucional, la resolución no puede ser simplemente la negación del recurso de acción de protección, pues la propia aplicación de la norma podría efectuar la vulneración y por este simple hecho o presunción, los jueces que conozcan del recurso deberán realizar el análisis a la mis norma y su aplicación y no simplemente referirse a la interpretación literal de la misma.

De igual manera, por las omisiones en el análisis integral de los hechos y de la normativa de la judicatura accionada, que provocaron que el desarrollo del recurso de acción de protección propuesto no fuese eficaz, y constriñeron a la accionada a acceder a la protección judicial que procuraba, es por tal razón que la Corte Constitucional declara la vulneración del derecho a la tutela efectiva por parte de la judicatura accionada, en apego al artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación con el derecho objeto de análisis

La Corte Constitucional dentro del capítulo como análisis constitucional del mérito de la acción de protección, proyecta sus argumentos conforme a los derechos vulnerados alegados por la accionante, derechos como al igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad a presentar quejas, derecho a acceder a bienes y servicios públicos de calidad y el derecho de la libertad de trabajo, puede recalcar que la vulneración ligada al derecho de defensa por parte de la accionante, La Corte

argumenta que si bien se pudo dar violaciones al debido proceso y el derecho de la defensa, pero esta vulneración no es propia de la accionante, si no hacia su cliente, pero esto no es parte dentro de la causa objeto de estudio.

Según el argumento expresado por la Corte para resolver la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, se basa en los tres elementos para establecer si existió un tratamiento discriminatorio por parte de los funcionarios del Centro de Rehabilitación Social, a saber: el primer elemento la comparabilidad entre los receptores de un acto o conducta determinada; el segundo elemento de constatación de un trato diferente por una de las categorías manifestadas en el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; y el tercer elemento de verificación, es decir, la consecuencia del desarrollo de los dos elementos anteriores, que resulta diferencia justificada o diferencia discriminatoria.

Acerca de la medida aplicada, la Corte razona que el fin de esta pudo haber sido proteger la integridad de la accionante y la seguridad de los PPL, pero señala que esta razón no es justificación para limitar el goce de un derecho constitucional, de tal forma que menciona a la Corte Interamericana de Derechos Humanos misma que se refiere a que no se puede restringir un derecho sin antes haber fundamentado de manera rigurosa y de mucho peso la razón por la cual deba este restringirse, en el caso que nos atañe los funcionarios, restringen el derecho de la accionante a ingresar al Centro de Rehabilitación Social Turi, sin estar debidamente fundamentado.

Es por eso que en la Corte considera que, al haberse impedido el ingreso de la accionante, basándose en que su forma de vestir podría ser peligrosa para su seguridad

y para la seguridad de los privados de la libertad, sin observar los preceptos constitucionales, y siendo condicionada esta norma al género femenino o a la condición de ser mujer, constituye esta norma una medida discriminatoria, la cual no cuenta con una justificación objetiva.

Referente al derecho de libre desarrollo de la personalidad, una de las formas de manifestar o ejercer este derecho es mediante la apariencia personal, según la Corte Constitucional esto incluye el modo de vestir, de peinarse, maquillarse, la forma de hablar y otros patrones, lo cual se configura como la manifestación externa de la forma que tiene la persona de expresar su género y su identidad.

Por lo que no considera suficiente la medida tomada por el Ministerio de Justicia en la cual argumentan que tiene el fin de la protección de los derechos a la integridad física, sin argumentar de forma imperiosa, cómo debería llevar una mujer su atuendo o vestimenta, lo cual resulta ser un asunto muy personal y parte del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

La Corte argumenta que la forma de vestir de la persona no debería ser un requisito para el ejercicio de un derecho, por consiguiente al momento en que se le prohibió el ingreso al accionante, fundamentándose en su forma de vestir, vulneró su derecho a la libertad de decidir de manera personal, la forma en que ella considere presentarse frente a los demás, y como no se justificó que dicha norma tiene un carácter válido, esta vulneró el derecho al libre desarrollo de la personalidad amparado en la Constitución en su artículo 66 numeral 5.

En base al derecho de presentar quejas y derecho a acceder a bienes y servicios públicos de calidad, la accionante remitió una queja verbal al director del centro de rehabilitación social Turi, recibiendo una respuesta discriminatoria y malintencionada, en donde por insistencia de la accionante, los funcionarios del ministerio de justicia pidieron una dirección de correo electrónico para remitirle el protocolo, que en teoría ésta debía conocer, dejando en claro que hasta la fecha de dada la audiencia por la Corte Constitucional, la accionante no recibió dicho protocolo.

Razón por la cual, se vulnera el derecho a presentar quejas y el derecho a acceder a bienes y servicios públicos de calidad, pues la respuesta que recibió al ser de tinte denigrante y discriminatorio es contraria a los preceptos constitucionales que demandan que los bienes y servicios públicos y privados deben ser de calidad, eficiencia, eficacia y buen trato, y al no recibir una respuesta motivada de la razón por la cual no podía ingresar al CRS Turi se vulnera específicamente su derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y a recibir atención y respuesta motivada, por lo que la corte considera que existió la vulneración de este derecho.

Los argumentos en relación a la libertad del trabajo la Corte Constitucional consideró válidos puesto que, al no permitir el ingreso al CRS Turi, se obstaculizó el efectivo ejercicio de su profesión o de su trabajo el día en que suscitaron los hechos, pero considerar que se vulnera el derecho de libertad del trabajo, es poco preciso ya que los funcionarios responsables de la vulneración no obligaron a la accionante a realizar un trabajo diferente al de su profesión como abogada, y lo obligaron hacer un trabajo no lícito, gratuito o distinto. Pero La Corte hace énfasis en que es fundamental

la comunicación entre los abogados y sus clientes, por lo que en este caso se pudo ocasionar vulneraciones de garantías procesales.

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional

En la sentencia de nuestro estudio, como medida de reparación integral inmaterial la Corte Constitucional deja sin efecto la resolución de la judicatura accionada, y es interesante el punto en que expresa que la misma sentencia se convierte en una forma de reparación que en el análisis crítico profundizaremos a detalle.

En relación a las vulneraciones cometidas por las instituciones accionadas en primera instancia, la Corte ordena que de parte de ellas se declaren disculpas públicas a favor de la accionante, lo cual fue necesario evidenciar ante el público en general, si bien recordamos el hecho que provoco el desarrolló y un largo proceso judicial en el cual reflejaba un mal trato y mal manejo de patrones estereotipados de comportamiento, es de índole general el conocer primero los antecedentes, luego el desarrollo y por ultimo las resoluciones a favor para evitar en lo posterior este tipo de acciones que promueven un trato desigual a las mujeres.

Otra de las resoluciones o decisiones de la Corte se dirigen a ordenar que se modifique la norma que regula el ingreso de visitas a los Centros de Rehabilitación Social del País con observancia plena al derecho de igualdad y no discriminación con el fin de evitar más acciones como el hecho razón del presente estudio al impedir que la abogada y accionante entre a la cárcel por la ropa que usaba, sin lugar a dudas evidencia que en la actualidad aún continúan los prejuicios que afectan a la sociedad y

sobre todo a las mujeres, razón por la cual estas discriminaciones provocan que a las mujeres reacciones y busque a quien se responsabilice de las violaciones a sus derechos.

La Corte dispone que se capacite a los funcionarios responsables del ingreso a los centros de rehabilitación social en base a la normativa con un enfoque de género y protección de los derechos humanos, lo cual se considera debe ser una obligación de la Institución y del Estado oficial las capacitaciones innovando el ejercicio y desarrollo de las funciones encargadas acorde a lo que exige el derecho y las normas de respeto en atención a los principios constitucionales establecidos.

Otra de las medidas dispuestas se dirige al SNAI, como principal ente rector encargado para que dentro del plazo de 6 meses contados desde la notificación de la sentencia, adecúe su normativa, incluyendo el Manual de Gestión y demás protocolos correspondientes, para que se ajusten al contenido de esta sentencia, en el asunto resuelto por la Corte, respecto a toda prohibición sobre el uso de vestimenta para ingresar a los CRS que se fundamente en estereotipos, preconceptos y prejuicios en contra de las mujeres.

Todas las medidas deben adecuarse a la Constitución, la normativa estará basada en parámetros objetivos, con enfoque de género y perspectiva de derechos humanos, y no en fundamentos morales sobre la decencia o indecencia, sin embargo queda lugar a generar cuestionamientos en el aspecto de que a pesar de que se promueven los estamentos incorporados en los derechos humanos y que se auspician eventos, programas y hasta leyes que busquen el respeto, la igualdad y sobre todo se evite la

discriminación, aún queda un largo camino en la ruta de conseguir vivir bajo los principios jurídicos, legales y morales para una sociedad mejor libre de discriminación.

Análisis crítico a la sentencia constitucional

El análisis del caso se realiza en base a la discriminación que sufren las mujeres por su manera de vestir, a través de una revisión de la sentencia No. 751-15-EP/21, en la que, la Corte Constitucional del Ecuador, ha declarado que existe la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a acceder a servicios públicos de calidad y a presentar quejas y recibir respuestas motivadas.

La discriminación que sufren las mujeres se da en todos los niveles de la sociedad y en las instituciones públicas y privadas, pues el derecho a la igualdad y no discriminación está consagrado en la Constitución de la República del Ecuador; y, en el Código Orgánico Integral Penal, por lo que la Corte Constitucional revisa en detalle las garantías básicas y fundamentales de esta problemática, pues es un deber primordial del Estado garantizar sin ningún tipo de discriminación el efectivo goce de los derechos tal como lo estipula el numeral 1 del artículo 3 de la Carta Fundamental; en concordancia con lo dispuesto en numeral 2 del artículo 11.

En la sentencia materia de nuestro estudio, la Corte declaró la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación lo que se había constituido como una medida discriminatoria que no cuenta con una justificación objetiva, no evidencia una relación razonable de proporcionalidad entre la medida aplicada y el fin perseguido, y se basa en patrones estereotipados de comportamiento que promueven un trato desigual hacia las mujeres.

a) Importancia del caso en relación con el estudio constitucional ecuatoriano

La importancia del caso de estudio radica en la que tiene dentro de la sociedad ecuatoriana la dicotomía entre una sociedad machista y una sociedad liberal, donde se evidencia que ciertos actores dentro del poder del Estado tienen arraigado costumbre machistas y patriarcales, en la cual se podría decir que ellos son libres y tienen su derecho a ser como ellos quieran ser o se auto determine, conforme al derecho del libre desarrollo de la personalidad, pero vale aclarar que donde terminan los derechos de un individuo empiezan los derechos del otro, y estas costumbres no deberían ser transmitidas mediante acciones y en representación del Estado, a personas con el fin de vulnerar sus derechos, con o sin intención.

En el desarrollo del estudio del presente caso, se evidenciará como las decisiones de los tribunales de primera y segunda instancia, carecen de objetividad y tienen carácter moral, basado desde una perspectiva donde la forma de vestir de una mujer al ser catalogada como “provocativa”, da paso a la vulneración de sus derechos constitucionales por parte de funcionarios públicos.

El Consejo de protección de derechos del distrito metropolitano de Quito se pronuncia sobre la realidad machista de la sociedad ecuatoriana expresando que “A vísperas de conmemorar el día internacional de la no violencia contra la mujer, resulta esencial seguir demandando al Estado que atienda sus responsabilidades y obligaciones como garante de derechos” (Consejo de protección de derechos del distrito metropolitano de Quito, 2020).

Es por eso que la importancia del presente caso radica en que el pronunciamiento de la Corte Constitucional como medida de reparación al dejar sin efecto la resolución del Tribunal Provincial, y dar paso a la solicitud de la accionante en que se considere que se vulneraron sus derechos, por el simple hecho de estar vestida de cierta forma, pero que en un análisis profundo se podría concluir que es por el simple hecho de ser mujer o que por el hecho de ser mujer está condicionada a que su actuar, su expresión corporal, su desarrollo de la personalidad sea acorde a aspectos machistas considerados dentro de la sociedad ecuatoriana y más aún por los actores del servicio público del Estado, esto como una manera de resarcir los derechos vulnerados no solamente de la accionante, si no de todas las mujeres que se hayan encontrado en situaciones similares y que en un futuro les pasara lo mismo, teniendo la resolución de esta sentencia como respaldo para la auto tutela de sus derechos constitucionales.

b) Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional

Conforme al derecho vulnerado sobre igualdad y no discriminación, el argumento en el que se basa la Corte está debidamente fundamentado, porque observa que la accionante alega que la decisión judicial impugnada vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de motivación representado en el artículo 76.7 letra l de la Constitución 2008 y a la tutela judicial efectiva del artículo 75 de la misma norma, ya que al analizar las acciones llevadas a cabo por los funcionarios del centro de rehabilitación social Turí y por las decisiones tomadas en primera y en segunda instancia, llegan a la conclusión que el no permitir el ingreso al centro de rehabilitación social por la forma de vestir de la accionante, y que las judicaturas accionadas se han

limitado a observar solamente la normativa que regula el ingreso a las visitas emitida por el Ministerio de Justicia, lo cual vulnera el derecho de igualdad y no discriminación, ya que la misma norma está discriminando a la accionante al referir que por su condición de mujer, esta debería de vestir de forma que estos consideren apropiadas para poder ingresar a los centros carcelarios del país.

En base al criterio de la vulneración del derecho y al libre desarrollo de la personalidad, es importante tener en cuenta el criterio que tiene la Corte Constitucional al incluir la vestimenta como una forma de expresión y de manifestación externa de cómo la persona considere lo deban percibir los demás. Esta manifestación es un acierto efectivo por parte de la Corte ya que toma en cuenta antes de validar el argumento, cuáles son los elementos que se consideran en el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, y como el accionar de los funcionarios del centro de rehabilitación social Turi en las decisiones tomadas por la judicatura vulneran este derecho.

En este criterio, sobre la vulneración del derecho a presentar quejas y derecho a acceder a bienes y servicios públicos de calidad, se puede considerar que la Corte Constitucional realiza un análisis individualizado y consecutivo de los hechos empezando por el pedido verbal de la accionante a que se le entregue una respuesta motivada conforme a la prohibición de ingreso al centro carcelario, concluyendo así la Corte que la parte accionada no remitió lo requerido y su actuar fue contrario a los principios constitucionales de calidad, eficiencia y buen trato y al no recibir la respuesta motivada vulneran su derecho a recibir respuesta y atención motivada, por lo que este

criterio es claramente valido para resolver el pedido de la accionante conforme a la vulneración de este derecho constitucional.

Sobre el criterio en la vulneración a la libertad de Trabajo la Corte fue precisa al determinar que lo alegado por la accionante en el cual expresa que se vulnera su derecho a la libertad de trabajo, es incompleto o no es acorde a la realidad específica, y con específico se trata de detallar que en las actuaciones de los funcionarios, en ningún momento se le obligó a la accionante a realizar una actividad laboral que ella no considere, o que ésta sea gratuita, ilegal, etc., pero si deja en claro que el no permitir el ingreso al centro de rehabilitación social a la accionante, por lo cual no pudo reunir con su cliente, en este sentido ni preparar su defensa ni hacer su trabajo, se vulnera parte del derecho al efectivo ejercicio de su profesión, y pasivamente el derecho a la defensa de su cliente.

c) Métodos de interpretación

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) en el artículo 3 establece los métodos y las reglas que deben seguirse para llevar a cabo la interpretación constitucional, siendo estas, las reglas de solución de antinomia, el principio de proporcionalidad, la ponderación, la interpretación evolutiva o dinámica, la interpretación sistemática, la interpretación teleológica y la interpretación literal.

En Base a lo expuesto se puede determinar que la Corte Constitucional al momento de realizar el análisis del caso, ha empleado como método el Principio de Proporcionalidad, pues analiza si en el protocolo o reglamento para regular las visitas

a la cárcel de El Turi, existe una justificación constitucional para realizar la distinción, con base en la forma de vestir de las personas que buscan dicho ingreso y si la medida es idónea, necesaria, y guarda un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.

Se considera que el método utilizado por la Corte constitucional es el más adecuado, dado que, luego del análisis realizado, se ha podido determinar que si bien dicho reglamento, aparentemente, tiene un fin constitucionalmente válido al pretender proteger los derechos de las personas y especialmente de las mujeres, por su manera de vestir, esta norma no es idónea para la protección de los derechos, puesto que no se ha justificado la necesidad de impedir el ingreso a los CRS basados en estereotipos; así como tampoco existe proporcionalidad en la medida adoptada por cuanto no existe un debido equilibrio entre la protección de los derechos y la restricción de los mismos..

d) Propuesta personal de solución del caso

Asumiendo el rol de jueza constitucional y desde nuestra perspectiva, resolveríamos el presente caso, planteando el siguiente problema jurídico a más de los analizados por la Corte Constitucional ¿Lo estereotipos de género vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres, así como el derecho al libre desarrollo de su personalidad?

La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. Art. 11 numeral 2, garantiza el derecho a la no discriminación en todos su ámbitos y en el Art. 66 numeral 5, el derecho al libre desarrollo de la personalidad; mismos que según lo manifestado por la accionante Tania Valentina Vasquez Abad le fueron vulnerados el momento que ella solicitó el ingreso al Centro de Privación de libertad para realizar su trabajo que

era asesorar a una privada de libertad en su versión, ingreso que le fue impedido por su forma de vestimenta, la misma que no estaba acorde al reglamento interno del CRS, recibiendo un trato discriminatorio, por usar una vestimenta que según los servidores del centro de rehabilitación social, era muy corta y eso provocaría que los reclusos se sobrepasaran con ella.

En este sentido, es importante comprender lo que es un estereotipo, desde el punto de vista doctrinario, a saber:

Ríos (2018) menciona que, según los estudios realizados por los psicólogos John Dovidio, Victoria Esses, Peter Glick y Miles Hewstone acerca de los estereotipos y los prejuicios, se evidencian tres formas de sesgo en la sociedad: el primero, los prejuicios, que son una actitud individual subjetivamente positiva o negativa, hacia un grupo de personas que mantiene relaciones jerárquicas entre ellos; el segundo, los estereotipos, que son creencias sobre las características y atributos de un grupo de personas y se extienden a los roles sociales generando expectativas acerca del comportamiento de los miembros de este grupo; y, el tercero, la discriminación, que es la conducta que tiene el individuo para crear, mantener o reforzar una ventaja para un cierto grupo de personas por encima de otro.

De lo dicho, se entiende que los prejuicios y los estereotipos están siempre presentes en el fuero interno de todas las personas, incluso de aquellos que no son conscientes de tenerlos. Sin embargo, cuando se comete discriminación hacia un grupo de personas o hacia una determinada persona, estos prejuicios y estereotipos están presentes en ellos mismos.

En base a lo mencionado anteriormente, un estereotipo se puede definir como la asignación de ciertas características o roles a un grupo de personas, lo cual genera expectativas sobre cómo son o deben actuar y, en general, tiene como resultado la estigmatización y la discriminación de estos grupos y sus miembros.

Ahora bien, entre las características de los estereotipos podemos decir que se relacionan con creencias, pensamientos y percepciones, mientras que sus componentes emocionales incluyen sentimientos de rechazo hacia grupos de personas. (Cardoso, 2015, p. 30)

Para Cook y Cusack (2010):

Estereotipamos para definir una categoría de personas, y por lo tanto, maximizar la facilidad de comprensión y predicción. Estereotipamos para identificar a las personas con las que interactuamos y para poder predecir cómo se comportarán las personas que no. Todos sabemos, utilizamos estereotipos para distinguir entre subcategorías de individuos, ocasionalmente, estereotipamos para denigrar o someter a las personas y de vez en cuando para protegerlas o justificar nuestra deferencia en dirección a ellas. Utilizamos estereotipos para crear un guion de identidades, para establecer reglas y códigos que cumplan con la forma que se espera que los hombres y las mujeres lleven sus vidas, y la forma en que pueden anticipar. (p. 16).

La regla general, es que los estereotipos son generalmente de carácter negativo ya que implican la atribución de roles y características a un determinado grupo de personas; de ahí que, para Sarmiento (s.f.)

Los estereotipos juegan un papel importante en la discriminación, incluso cuando son benevolentes. Por lo tanto, identificar un estereotipo será útil para reconocer diferencias de trato, lo que finalmente permitirá acabar con las prácticas discriminatorias. Para determinar si un acto u omisión es o no discriminatorio, debemos considerar si se produjo una distinción, exclusión, restricción o preferencia en el trato entre personas, basándose en una serie de criterios que a priori se consideran sospechosos o arbitrarios, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos. (p. 164 – 169).

Formas de manifestación y clases de los estereotipos.

De acuerdo con Cusack y Cook (2010) los estereotipos se manifiestan de manera descriptiva, prescriptiva, o falsa a saber: Los estereotipos descriptivos o estadísticos, opera sobre la base de la observación común, para describir la creencia de que determinados atributos, comportamientos o roles caracterizan a un cierto grupo social y a sus miembros (p. 18). Por ejemplo, existen creencias erróneas de que las mujeres prefieren el trabajo doméstico en lugar del trabajo remunerado.

Los estereotipos prescriptivos, por su parte, operan delimitando identidades, asignando características, roles y comportamientos específicos a las personas debido a

su pertenencia a un determinado grupo, de ahí que, el estereotipo de que es responsabilidad de la mujer, y no del hombre, encargarse del trabajo doméstico es un ejemplo. Mientras que, los estereotipos falsos, son aquellos que operan haciendo una diferencia entre un grupo de personas con propósitos hostiles o paternalistas, se basan en prejuicios o en creencias que, aunque no son tan evidentemente negativas, sí son incorrectas desde una perspectiva empírica o estadística. Un ejemplo de esto es la delicadeza atribuida a las mujeres.

Por su parte Echeverría (2016) señala que existen estereotipos que asignan roles y que corresponden a “nociones acerca de los roles o comportamientos apropiados respecto de las personas que pertenecen a un determinado grupo (por ejemplo, la idea de que las mujeres son dueñas de casa)” (p. 172).

Por otra parte, es necesario comprender que entre las clases de estereotipos encontramos los estereotipos de género, que básicamente son impuestos a las mujeres, sin embargo, Holmaat y Naber (2011) mencionan que:

El término "estereotipo de género" se refiere a la idea de que, en las prácticas culturales, en el lenguaje, en las creencias e imágenes, así como en los conceptos (sociales y legales), e instituciones, las categorías "masculino" y "femenino" se consideran relatos veraces sobre lo que significa ser un hombre o una mujer en última instancia. (p. 54)

Cook y Cusack (2010) por su parte indican que:

Estereotipo de género es la construcción social y cultural de hombres y mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. El estereotipo constituye una creencia determinada, acerca de cómo son o deben ser hombres y mujeres, mientras que la estereotipación consiste en la acción de atribuir determinadas características y roles a una persona, debido a su pertenencia a los grupos sociales de hombres o mujeres. La estereotipación de género es, de este modo, el estereotipo llevado a la práctica. (p. 25-26).

Las mismas autoras indican que, los estereotipos de género son considerados como “dominantes socialmente cuando se articulan a través de los sectores sociales y las culturas y son socialmente resilientes en cuanto se articulan a través del tiempo.” Las circunstancias que propician la estratificación y subordinación social de las mujeres se presentan cuando las prácticas que involucran estereotipos son predominantes y perduran en la sociedad. Además, estos estereotipos se manifiestan o están arraigados en el ámbito legal, como se evidencia en las suposiciones implícitas de la legislación y en las consecuencias derivadas del razonamiento y el lenguaje empleados por los jueces. (p. 25).

Por otra parte, si bien los estereotipos de género tienen un impacto en hombres y mujeres, para Cardoso (2015) “son éstas las que padecen los efectos más perjudiciales. Como reflejo de las diferencias de género, los estereotipos refuerzan y justifican las asimetrías de poder y mantienen lo femenino en una posición de subordinación” (p. 33).

Sin embargo, a pesar de que los estereotipos de género tienen un impacto significativo en la distribución y la representación de beneficios, para Diniz (2011) “cuando los estereotipos niegan un beneficio o imponen una carga a las mujeres y no a los hombres, son una forma de discriminación, incluso cuando no niegan un beneficio o imponen una carga, pueden ser degradantes o negar la dignidad” (p. 459).

Ahora bien, desde el punto de vista convencional, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), se refiere a los estereotipos de género en distintas disposiciones, así tenemos que, en su artículo 5 conlleva la obligación de que “los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”; en el artículo 2 se destaca que “los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, (...) y se comprometen a: f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”.

Además, en su artículo 10 dispone que “los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza”. Las normas mencionadas anteriormente establecen el marco legal para que los Estados parte de la CEDAW aborden los estereotipos de género. Este tratado internacional fue el primero en establecer obligaciones a los Estados parte en relación con este tema.

Por su parte, la Observación General No. 28 del Comité de Derechos Humanos (2000) señaló que “Las mujeres en todo el mundo enfrentan una desigualdad en el disfrute de sus derechos que está profundamente arraigada en la tradición, la historia y la cultura, incluso en las actitudes religiosas. (...) Los Estados Parte deben asegurarse de que las actitudes tradicionales, históricas, religiosas o culturales no se utilicen como pretexto para justificar la violación del derecho de las mujeres a la igualdad legal y al disfrute de todos los derechos establecidos en el Pacto.” (p. 5)

De igual manera, la Observación General No. 2 del Comité contra la Tortura (2008) referente a la aplicación del artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, por los Estados Parte,

reconoce el vínculo que existe entre estereotipos de género y la violencia que sanciona la CAT., pues en el párrafo No. 22 de dicha Observación, el Comité señaló que:

El género es un factor fundamental. La condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, como la raza, la nacionalidad, la religión, la orientación sexual, la edad o la situación de extranjería, para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos, y sus consecuencias. Las situaciones en que la mujer corre riesgo incluyen la privación de libertad, el tratamiento médico, particularmente en el caso de las decisiones relacionadas con la reproducción, y los actos de violencia cometidos por sujetos privados en comunidades y hogares. Los hombres también están expuestos a determinadas infracciones de la Convención por motivos de género, como la violación u otros actos de violencia o abuso sexual. Tanto los hombres como las mujeres y los niños y las niñas pueden ser víctima de infracciones de la Convención por su disconformidad real o aparente con las funciones que determina la sociedad para cada sexo. (p.22).

Por otro lado, desde el punto de vista constitucional, esta Corte ha indicado que, “el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye: a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados y patrones de inferioridad o subordinación”. (Sentencia 1894-10-JP/20, 2020, párr. 45).

Finalmente, no se puede ignorar la obligación de todas las autoridades públicas, de adoptar medidas para fomentar la desarticulación del uso y la aplicación de estereotipos, prejuicios y preconceptos en relación con las mujeres, por el simple hecho de vestirse diferente a las demás personas o por usar una vestimenta que, desde el punto de vista moral, es poco decorosa a la vista de aquellas personas que por cuestiones de costumbre o enseñanzas antiguas no toleran cierto tipo de vestimenta por considerar que van en contra de la honra de la mujer.

Con todo lo expuesto, esta Corte Constitucional, acepta la acción extraordinaria de protección presentada y declara la vulneración de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva por parte de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay; y, se dispone como reparación integral dejar sin efecto la sentencia emitida el 10 de abril de 2015.

CONCLUSIONES

Al ser el Ecuador un Estado constitucional de derechos y justicia, resulta importante efectivizar el derecho a la no discriminación y al libre ejercicio de la personalidad en base a los estereotipos de vestimenta que promueven un trato desigual a las mujeres; entre tanto las facultades que tiene la Corte Constitucional respecto a la reforma de normas jurídicas y la aplicación de la jurisprudencia constitucional son necesarias para satisfacer y cumplir con el mandato constitucional y garantizador que necesita toda la población.

El derecho a la igualdad y el de la no discriminación, es un derecho fundamental el cual es reconocido por los instrumentos internacionales de derechos humanos, de manera objetiva se debe observar las vulneraciones y desarrollo de los derechos, resultando así, la vulneración de derechos constitucionales por parte de los que deberían tutelarlos, en consideración de que la libertad de la que se habla dentro del derecho de libre desarrollo de la personalidad y del derecho de identidad, se basa en la idea del ejercicio de los derechos, el cual se manifiesta día tras día en el devenir de la vida del sujeto, y que el Estado debe proveer los medios adecuados para el ejercicio de estos derechos individuales.

Conforme al respeto del derecho de libre desarrollo de la personalidad hacia las mujeres, modos de pensar continentales moralistas están vulnerando el derecho de la persona y más aún de la mujer, a percibirse y a la libertad de querer escoger como la perciba, el derecho general de libertad, el derecho a la autodeterminación individual, el derecho a la libertad general de acción, entre otras designaciones, y al analizar estas denominaciones, se concuerda que este derecho busca proteger la libertad genérica de acción del sujeto, su autodeterminación y elección de lo que crea que va más acorde a su vida o a su libre albedrío.

En el Ecuador se observan conductas y comportamientos, por parte de la sociedad sin exclusión de género, donde la mujer tiene que cumplir ciertas características personales y físicas para el ejercicio de sus derechos, como forma de pensar, de vestir, de actuar, de comportarse, etc., si estos comportamientos no van acorde a las creencias machistas arraigadas en la sociedad, puede ser objeto de vulneraciones de derechos que están parados en la Constitución.

RECOMENDACIONES

En base a lo expresado dentro del contenido del presente análisis, y habiéndose demostrado que hubo una afectación en varios derechos de la accionante y obstaculizó el efectivo ejercicio de su profesión es necesario recomendar:

Que el Estado, por intermedio de los organismos encargados de las políticas públicas en relación a los Centros de Rehabilitación Social, mantengan en constante revisión las normas internas y su aplicación a fin de evitar ser mal ejecutadas, incluso interpretadas por sus funcionarios y que por esta razón se provoquen vulneraciones a los derechos de las personas, así como el derecho a la igualdad y el de la no discriminación.

También es importante mantener en constante capacitación a los Jueces de primera y segunda instancia para así evitar que, proveniente de una acción de protección se vulneren los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva en razón de que las autoridades jurisdiccionales omitieron analizar las alegaciones principales planteadas en dicha acción respecto de las vulneraciones de derechos.

Finalmente difundir mediante los diferentes medios de comunicación y redes sociales, mediante programas educativos, la consideración e importancia de evitar juzgar a las persona por el uso estereotipos como en el caso de la vestimenta, formar medidas discriminatorias que no cuentan con una justificación objetiva, basada en patrones estereotipados de comportamiento que promueven un trato desigual hacia las mujeres y que conducen a la vulneración de derechos al libre desarrollo de la personalidad.

BIBLIOGRAFIA

- Alexy, R. (1993). Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de estudios Constitucionales.
- Alvarado Tapia, K. (2015). El libre desarrollo de la personalidad. Análisis comparativo de su reconocimiento constitucional en Alemania y España. *Revista de investigación jurídica de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo*, 1-30.
- Bayefsky, A. F. (2016). The Principle of Equality or Non-Discrimination in International Law. *Human Rights Law Journal*, 1-34.
- Cardoso Onofre de Alencar, E. (2015). Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. EUNOMÍA. *Revista En Cultura De La Legalidad*, (9), 26-48. Recuperado a partir de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2801>.
- Consejo de protección de derechos del Distrito Metropolitano de Quito. (2020). La violencia machista y patriarcal continúa acercando la vida de las mujeres frente a la ausencia del Estado para proteger y garantizar sus derechos. *La violencia machista y patriarcal continúa acercando la vida de las mujeres frente a la ausencia del Estado para proteger y garantizar sus derechos*. Quito.
- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449 (Asamblea Constituyente 20 de octubre de 2008).
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, resolución 34/180 (Asamblea General de las Naciones Unidas 3 de septiembre de 1979).
- Cook, Rebecca J. y Cusack, Simone (2010) “Estereotipos De Género: Perspectivas Legales Transnacionales”.
- Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición 2012, sentencia No. 027-12-SIN-CC, No. 0002-12-IN.
- Corte Constitucional del Ecuador, 2013, Sentencia No. 117-13-SEP-CC, No. 0619-12-EP.
- Corte Provincial de Justicia del Azuay, Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, Voto de Mayoria Caso No. 01333-2015-0961, del 10 de abril de 2015.

Comité de Derechos Humanos (2000) “Observación General No. 28, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos en relación al Artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres”, 68º período de sesiones.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1894-10-JP/20 de 4 de marzo de 2020.

Diniz, Debora: “Estereótipos de gênero nas cortes internacionais - um desafio à igualdade: entrevista com Rebecca Cook”. *Revista Estudos feministas*, 2011, vol.19, N° 2.

Echeverría Echeverría, Rebelín (2016) “Estereotipos y Discriminación hacia Personas Indígenas Mayas: Su Expresión En Las Narraciones De Jóvenes De Mérida, Yucatán”. En: *Aposta. Revista de Ciencias Sociales* ISSN 1696-7348 N° 71.

Erazo Bustamante, S. (2019). La libertad de expresión como derecho fundamental amparado en la Constitución de la República del Ecuador. *Revista enfoques de la comunicación*(2), 11-26.

Fernandez Nieto, J. (2008). *Principio de proporcionalidad y derechos fundamentales: una perspectiva desde el derecho público común europeo*. Madrid: Dykinson.

Fernández Ruiz, J. (2016). *Grandes Temas Constitucionales, Derecho Administrativo*. Mexico: Jorge Fernández Ruiz.

García Cuadrado, A. (1991). El Derecho de Petición. *Revista de Derecho Político*, 119-169.

García Falconí, J. C. (10 de febrero de 2011). *El Derecho Constitucional de Petición*. Obtenido de DerechoEcuador.com: <https://derechoecuador.com/el-derecho-constitucional-de-peticion/>

García, J. E. (2016). *La discriminación en las instituciones públicas*. Medillín: UTI.

Gordillo, A. (2017). *Tratado de Derecho Administrativo*. Buenos aires : Fundación de derecho administrativo.

Hernández Teran, M. (29 de octubre de 2021). Los servicios públicos y su protección. *El Universo*.

- Holmaat, Rikki, y Naber, Jonneke (2011) “Women's Human Rights and Culture; From Deadlock to Dialogue”. Intersentia, Cambridge.
- Landa Arroyo, C. (2021). El derecho fundamental a la igualdad y no discriminación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú. *Estudios constitucionales vol.19 no.2*.
- Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, Ley 0 (Asamblea Nacional 22 de octubre de 2009).
- Ley orgánica de servicio público, LOSEP, Ley 0 (Asamblea Nacional 6 de octubre de 2010).
- Lopez Serna, M. L., & Kala, J. C. (2018). Te echo a la identidad personal, como resultado del libre desarrollo de la personalidad. *División de derecho, política y gobierno*, 65.
- Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights#:~:text=Art%C3%ADculo%207,toda%20provocaci%C3%B3n%20a%20tal%20discriminaci%C3%B3n>.
- Ramos, L. (2021). Discriminación interseccional, desarrollo del concepto, inclusión en la jurisprudencia del Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, el concepto en la jurisprudencia nacional. *Estudios constitucionales*.
- Rodriguez-Arana, J. (2004). Servicio público y derecho comunitario europeo. *Iuris Dictio*, Vol. 5 Num. 8.
- Sarmiento Ramírez, Claudia: “Mirando la discriminación con otros ojos”. En: *Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y Práctica*, Op. Cit.
- Seco Martínez, J. M. (2017). De la igualdad formal a la igualdad material. Cuestiones previas y problemas a revisar. *Derechos y Libertades: revista de filosofía del derecho y derechos humanos*, pp. 55-89.
- Sosa Sacio, J. M. (2009). Derechos constitucionales no enumerados y derecho al libre desarrollo de la personalidad. Lima: Gaceta Jurídica.

- Urbano-Guzmán, M. C. (2014). El concepto de igualdad en algunas teorías contemporáneas de la justicia. *Revista Criterio Libre Jurídico*, 123-139.
- Zhirzhan Juera, C. R. (2022). *La ineficiencia de los servicios públicos: posibles soluciones para optimizarlos*. Guayaquil: Universidad católica de Santiago de Guayaquil, facultad de jurisprudencia y ciencias sociales y políticas.
- Zuleta Sánchez, A. G. (2019). El principio de igualdad y no discriminación analizado desde la figura de la mujer como sujeto de derechos. *Res non verba revista científica*, 1-14.